***Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias*** *(B.O.C. 4, de 7.1.2005) (1)*

La múltiple y variada normativa en materia de pesca dictada por la Comunidad Autónoma de Canarias desde su constitución, haciendo uso de las competencias atribuidas por el bloque de la constitucionalidad, hacía necesario la aprobación de una norma del mayor rango, que fijara las bases indispensables para lograr la unidad y coherencia del sistema normativo, reuniendo en un solo texto la regulación de la pesca, el marisqueo y la acuicul- tura, materias cuya estrecha relación y vinculación justifican su tratamiento conjunto. Dicha necesidad se agudizaba como consecuencia de la vigencia del principio constitucional de reserva de Ley en muchos de los aspectos necesitados de regulación normativa en esta materia.

Lo anterior determina la aprobación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (2), norma que no ha pretendido llevar a cabo una regu- lación exhaustiva de todas las materias que confor- man su objeto. Por el contrario, trata de establecer las premisas básicas para su posterior desarrollo reglamentario, recogiéndose, por tanto, aquellas materias sobre las que versa el ya mencionado principio de reserva de ley y aquellas otras que gozan de un alto grado de inalterabilidad. La nor- ma es una ley de mínimos que asume con rigor los postulados constitucionales en cuanto al conte- nido propio de una norma con rango de ley.

La Disposición Final Primera de la Ley autori- za al Gobierno de Canarias para dictar cuantas dis- posiciones sean necesarias para su desarrollo y apli- cación, habilitación que es recogida por este Regla- mento con el propósito de reunir en un solo texto la regulación reglamentaria de la práctica totalidad de las materias objeto de la citada Ley 17/2003 (2).

El Reglamento se divide en un Título Prelimi- nar y ocho Títulos.

En el Título I se acomete la regulación de la pesca profesional, describiéndose el procedimien- to y los requisitos para la obtención de la autori- zación preceptiva, así como las modalidades y ar- tes de pesca autorizadas y las condiciones relativas al ejercicio de la actividad.

1. El presente Decreto se transcribe con las modificaciones in- troducidas por Decreto 48/2009, de 28 de abril (B.O.C. 89, de 12.5.2009).
2. La Ley 17/2003 figura como L17/2003.

El Título II regula la pesca marítima de recreo, estableciéndose las distintas modalidades y las cla- ses, requisitos y procedimiento para otorgar las distintas licencias. Asimismo, se señalan determi- nados condicionantes en relación con la actividad pesquera recreativa. Se fijan, por último, las autori- zaciones específicas para la celebración de compe- ticiones y campeonatos.

El marisqueo, tanto en su vertiente profesional como en la recreativa, es tratado en el Título III, distinguiéndose, dentro del primero, el desarrolla- do desde embarcación y el realizado a pie. En la re- gulación del marisqueo profesional desde embarca- ción se produce una remisión importante a la regu- lación de la pesca profesional, en función de la consideración de aquél como actividad complemen- taria o accesoria de ésta.

El Título IV, relativo a la Acuicultura, se divide en cinco capítulos: el primero, regula el procedi- miento de otorgamiento de concesiones acuícolas, el segundo, el de autorizaciones, el tercero, la su- perficie de ocupación, el cuarto, la Comisión Re- gional de Acuicultura, y el quinto el registro de explotaciones de acuicultura.

En el Título V se afronta la Ordenación del sector pesquero, desarrollando la legislación bási- ca del Estado en materia de flota pesquera, estable- cimiento y cambio de la base oficial de las embar- caciones pesqueras y ciertas medidas de fomento. El Título VI es el dedicado a la regulación del régimen jurídico de las Cofradías de Pescadores y de sus Federaciones, en aquellos aspectos no re- cogidos en la ley, destacando la configuración del

régimen electoral.

La comercialización de los productos de la pesca es tratada en el Título VII, analizándose la primera venta en origen, las lonjas y establecimien- tos pesqueros y la comercialización en destino, en- tre otros aspectos.

El Título VIII es dedicado a la Inspección y al Régimen Sancionador en materia de pesca ma- rítima en aguas interiores y marisqueo.

El reglamento cuenta, asimismo, de dos dis- posiciones adicionales, una transitoria y dos anexos. Por último, el Decreto por el que se aprueba el Reglamento, de artículo único, cuenta con cinco Disposiciones Adicionales, una Derogatoria y una Final, recogiéndose en la quinta de las Adicionales, una modificación del Decreto 328/1999, de 2 de di- ciembre, por el que se aprueba el Reglamento Or- gánico de la Consejería de Agricultura, Ganade- ría, Pesca y Alimentación, al crearse un nuevo ór- gano colegiado adscrito a la citada Consejería: la

Comisión Regional de Acuicultura.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Con- sejera de Presidencia y Justicia y del Consejero de

Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y visto el Dictamen del Consejo Consultivo de Cana- rias, previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 21 de diciembre de 2004,

DISPONGO:

**Artículo único.** Aprobar el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, que se recoge como anexo a este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Con carácter previo a la declaración por el Gobierno de Canarias de reservas marinas de interés pesquero y de zonas de acondicionamiento marino, se dará audiencia al Ministerio con com- petencias en materia de pesca.

**Segunda.** Todas las referencias hechas a los Cabildos Insulares en la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1) y en el Reglamento que se aprueba con este Decreto en materia de acuicultura, en re- lación con las materias que serán objeto de trans- ferencia, se entenderán hechas a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, hasta el momento en que la transferencia de competencias a los Cabildos en esta materia se haga efectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (2).

**Tercera.** Para el cómputo de los períodos de embarque necesarios para la formación práctica exigida en el anexo I, apartado tercero, del Real Decreto 662/1997, de 12 de mayo, por el que se es- tablecen los requisitos mínimos para ejercer la acti- vidad profesional de patrón local de pesca y patrón costero polivalente, se tendrán en cuenta las si- guientes consideraciones:

1. La fecha del cómputo de la realización de los períodos de embarque podrá ser anterior a la fe- cha de realización del examen de aptitud, siempre que el solicitante esté en posesión de una tarjeta de identidad profesional náutico-pesquera, con- forme a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, del citado Real Decreto.
2. Serán computables, a los efectos de determi- nar los períodos de formación práctica, los realiza- dos en buques de pesca, buques auxiliares de pesca
3. La Ley 17/2003 figura como [L17/2003.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/41166.pdf)
4. La Ley 14/1990 figura como [L14/1990.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/636.pdf)

y de acuicultura (Listas 3ª y 4ª). En el caso del Patrón Local de Pesca se ha de tratar de un buque de hasta 12 metros de eslora entre perpendiculares y 100 Kw de potencia y, en el caso del Patrón Costero Polivalente, deberá tener hasta 20 metros de eslora entre perpendiculares y 300 Kw de potencia efectiva.

1. Cuando el período de embarque se realice en buques de la flota pesquera artesanal, bastará con la aportación de la justificación global de los días, es decir, dieciocho o veinticuatro meses, sin ne- cesidad de especificar si se han realizado funciones de guardia de máquinas o de guardia de puente.

**Cuarta.** A partir de la entrada en vigor del Reglamento los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquero, dependientes de la Consejería competente en materia de pesca, adaptarán su ré- gimen económico y presupuestario al establecido con carácter general para los institutos de educación secundaria dependientes de la Consejería compe- tente en materia de educación.

**Quinta.** Se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, aprobado por Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, en los siguientes términos:

1. Modificación del artículo 2.3, que queda re- dactado como a continuación se transcribe:

“Están integrados en la Consejería de Agricul- tura, Ganadería, Pesca y Alimentación los siguien- tes órganos colegiados:

1. El Consejo Asesor de Investigaciones Agra- rias, que se rige por su normativa específica.
2. El Consejo Canario de Extensión Agraria.
3. La Comisión para la aplicación de la regla- mentación sobre productos fitosanitarios en Cana- rias.
4. El Consejo Regulador de la Agricultura Eco- lógica de Canarias.
5. El Consejo de la Viña y del Vino de Cana- rias.
6. El Consejo Asesor de Pesca.
7. La Comisión Regional de Acuicultura”.
8. Modificación del Capítulo VI, adicionán- dose una sección 6ª:

Sección 6ª

De la Comisión Regional de Acuicultura Artículo 20. 1. La Comisión Regional de Acui-

cultura es el órgano colegiado de coordinación, ase- soramiento y consulta en materia de acuicultura.

1. La Comisión tendrá la siguiente composi- ción:

* Presidente: el Consejero del Gobierno de Ca- narias con competencias en materia de acuicultura.
  + Vicepresidente: el titular del Centro Directivo que tenga atribuidas las funciones en materia de acuicultura.
  + Dos técnicos, funcionarios del grupo A, en re- presentación de la Consejería en que esté integra- da la Comisión.
  + Un técnico, funcionario del grupo A, en re- presentación de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.
  + Un representante por cada Cabildo Insular.
  + Un secretario, que será un funcionario del Grupo A, de la Consejería en que esté integrada la Comisión.

1. La Comisión desempeñará las siguientes funciones:
2. Coordinar el desarrollo de la actividad acuí- cola en la Comunidad Autónoma de Canarias, pro- poniendo las directrices que estime oportunas a los efectos de lograr la gestión integral de todos los recursos.
3. Informar, con carácter previo a su aproba- ción por el Gobierno de Canarias, el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura.
4. Proponer al Gobierno de Canarias y al Con- sejero con competencias en la materia la adopción de disposiciones de carácter general.
5. Proponer la modificación del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura.
6. Informar sobre los asuntos que le sean some- tidos a consulta por los Cabildos Insulares y por los distintos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
7. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al año.

En sesión extraordinaria siempre que, habien- do asuntos urgentes que tratar, lo solicite cualquie- ra de sus miembros.

El funcionamiento de la Comisión se regirá por las normas de la legislación básica del Estado regu- ladora del régimen jurídico de los órganos colegiados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.** 1. Quedan derogadas las siguientes dis- posiciones:

1. Decreto 115/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Servicio de Inspección Pesquera.
2. Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de recreo, en las aguas interiores del archipiélago canario.
3. Decreto 154/1986, de 9 de octubre, de re- gulación de artes y modalidades de pesca en aguas interiores del Archipiélago Canario.
4. Decreto 109/1997, de 26 de junio, por el que se regulan las Cofradías de Pescadores de Ca- narias y sus Federaciones.
5. Decreto 155/2001, de 23 de julio, por el que se regula el proceso de primera venta de los pro- ductos pesqueros desembarcados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Régi- men de Explotación de las lonjas de titularidad pú- blica, y Decreto 4/2002, de 21 de enero, que mo- difica el anterior.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas dis- posiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba co- mo anexo a este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Ofi- cial de Canarias.

ANEXO

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA DE CANARIAS**

TÍTULO PRELIMINAR

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Objeto.

Este Reglamento, en el ámbito de las compe- tencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (1), así como el desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

**Artículo 2.** Ámbito de aplicación.

Las normas de esta disposición, en función de cada una de las materias objeto de regulación, ten- drán el siguiente ámbito territorial:

1. Las relativas a la pesca serán de aplicación a las aguas marítimas interiores.
2. Las del marisqueo se aplicarán en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas inte- riores, en el mar territorial y en la zona económi- ca exclusiva.
3. Las reguladoras de la acuicultura, serán apli- cables a todas las actividades de esta naturaleza realizadas en tierra, en la zona marítimo-terrestre,
4. Orden de 11 de octubre de 1990, por la que se actualizan las normas para el uso de nasas para

peces.

(1) La Ley 17/2003 figura como [L17/2003.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/41166.pdf)

en las aguas marítimas interiores, en el mar terri- torial y en la zona económica exclusiva.

d) Las de desarrollo de las bases estatales en materia de ordenación del sector pesquero, ex- tienden su aplicación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO PRIMERO

**DE LA PESCA MARÍTIMA PROFESIONAL**

CAPÍTULO PRIMERO

# Autorización de la actividad

**Artículo 3.** Autorización para la pesca profe- sional.

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el ar- tículo 5.2 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (1), requerirá estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa de actividad, que será expedida por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.
2. La autorización es inherente a una determi- nada embarcación pesquera a cuyo nombre se ha de expedir, debiendo tener su base oficial en alguno de los puertos de la Comunidad Autónoma de Cana- rias y estar inscrita en el Registro de buques pes- queros y en el Censo Operativo de flota pesquera.
3. La autorización tendrá una vigencia de cin- co años, a cuyo término será necesaria, en su caso, su renovación.

**Artículo 4.** Solicitud y documentación.

1. Los interesados en la obtención de una au- torización para el ejercicio de la pesca profesio- nal tendrán que dirigir su solicitud al Centro Direc- tivo correspondiente de la Consejería competente en materia de pesca, en la que se hará constar el si- guiente contenido mínimo:

1. Datos relativos a la persona física o jurídica titular de la embarcación o de un derecho de uso y disfrute sobre la misma:

* Nombre y apellidos o razón social.
* Fotocopia del Documento Nacional de Iden- tidad, para las personas físicas, y número de iden- tificación fiscal, escritura pública de constitución y estatutos, para las personas jurídicas.

(1) La Ley 17/2003 figura como L17/2003.

* Domicilio.
* En su caso, copia del contrato que acredite el derecho al uso y disfrute.

1. Datos referidos a la embarcación:

* Nombre, folio y puerto de matrícula.
* Características técnicas, de conformidad con la Hoja de Asiento de la embarcación.
* Número del Registro de buques pesqueros.
* Autorización para su construcción, en su ca-

so.

* Base oficial.

1. Datos relativos a la actividad, que consisti- rá en una declaración comprensiva de:

* Zonas de pesca.
* Modalidad o modalidades de pesca.
* Artes o aparejos a emplear.
* Especie o especies a pescar, o grupos de las mismas en función de su naturaleza.

1. Declaración responsable de que la embar- cación será dedicada con habitualidad al ejercicio de la pesca profesional.

**Artículo 5.** Instrucción y resolución.

1. Recibida la solicitud, y previa constatación de que cumple con lo dispuesto en el artículo ante- rior, será remitida a informe de los servicios téc- nicos del Centro Directivo que resulte competente.
2. Con carácter previo a la propuesta de reso- lución se evacuará el preceptivo trámite de au- diencia previsto en la legislación de procedimien- to administrativo común, teniendo la condición de interesados, a estos efectos, la Federación de Cofra- días de Pescadores del ámbito territorial donde la embarcación tenga su base oficial.
3. A continuación será formulada propuesta de resolución que podrá no coincidir en su totali- dad con los términos de la solicitud, e incluso po- drá denegarla. En estos casos la propuesta, que de- berá estar suficientemente motivada será notifica- da al solicitante otorgándole un plazo de quince días para prestar su conformidad, desistir de su so- licitud o presentar alegaciones.
4. El plazo máximo de resolución será de seis meses contados a partir de la fecha de presenta- ción de la solicitud, transcurrido el cual sin que aquélla haya sido notificada se entenderá otorgada por silencio administrativo.

**Artículo 6.** Contenido.

La autorización deberá reflejar, como míni- mo, los siguientes datos:

1. Los personales del solicitante y los relati- vos a la embarcación, relacionados en el artículo 4.
2. Los relativos a la actividad, comprensivos de la zona de pesca, modalidad y artes o aparejos, es- pecies y volumen de extracción.
3. Período de vigencia.
4. Condiciones particulares bajo las que se otorgará la autorización, entre otras:

* Cumplir los términos de la autorización res- pecto a las modalidades, artes, especies y volu- men de extracción.
* Habitualidad de la actividad extractiva.
* Respeto de los períodos de veda para las dis- tintas modalidades, así como de las tallas mínimas de las especies y del volumen máximo de extrac- ción, que pudieran ser fijados, todos ellos, por Or- den de la Consejería competente en materia de pesca, que primarán, en caso de contradicción, so- bre los recogidos en la autorización.
* Solicitar autorización previa para modificar cualquiera de los términos de la autorización para pesca profesional.

**Artículo 7.** Modificaciones.

1. Cualquier cambio que se pretenda introdu- cir en los términos de la autorización para el ejer- cicio de la pesca profesional, salvo la previsión establecida en el apartado siguiente, deberá ser au- torizado por el órgano competente previa tramita- ción del procedimiento previsto en el artículo 4 y en el artículo 5.
2. En los supuestos de transmisión de la titula- ridad de la embarcación, se admitirá la subrogación del nuevo titular en los derechos inherentes a la au- torización, siempre que la embarcación mantenga como base oficial un puerto de la Comunidad Autó- noma de Canarias y se comunique la transmisión al Centro Directivo correspondiente de la Conseje- ría competente en materia de pesca, dentro del pla- zo de un mes desde que aquélla haya sido efectiva.

**Artículo 8.** Renovación.

1. Con una antelación superior a los tres meses anteriores a la pérdida de vigencia de la autoriza- ción, todos aquellos titulares interesados en su mantenimiento deberán solicitar su renovación.
2. A estos efectos dirigirán su solicitud al Cen- tro Directivo competente de la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las com- petencias en materia de pesca, a la que adjuntarán una declaración responsable de que tanto los datos personales como los relativos a la embarcación no han variado. Asimismo, será necesario acreditar que la embarcación pesquera para la que se solicita la renovación ha llevado a cabo una actividad ex- tractiva continuada mediante la presentación de certificación sobre el volumen de ventas anuales y de la liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto sobre socieda- des, según los casos.
3. Acreditado el cumplimiento de los requisi- tos reseñados y previa emisión de informe técnico por el Centro Directivo competente, la resolución deberá notificarse dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual la autorización se entenderá renovada por si- lencio administrativo.

**Artículo 9.** Del Censo.

1. Dependiente de la Consejería con compe- tencias en materia de pesca, se crea un Censo de embarcaciones de pesca profesional en aguas in- teriores, en el que se inscribirán, por modalidades de pesca, todas aquellas que hayan sido autorizadas. Asimismo, se abrirá una sección en la que se ins- cribirán aquellas embarcaciones que tengan auto- rizada la polivalencia, es decir, que cuenten con autorización para más de una modalidad de pesca.
2. El Censo es un Registro administrativo en el que se harán constar, para cada embarcación, los datos de ésta, los personales del titular de la autori- zación y las características de la actividad extracti- va autorizada. Asimismo, se anotarán de oficio to- das las modificaciones autorizadas, las subrogacio- nes en la titularidad de la autorización y las bajas.
3. La inscripción registral será medio de prue- ba de la existencia y veracidad de sus datos.

CAPÍTULO II

# De las modalidades y artes de pesca Artículo 10. Modalidades.

Las modalidades de pesca profesional autori- zadas para su ejercicio en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias, son las si- guientes:

1. Con artes de cerco.
2. Con artes de enmalle.
3. Con artes de trampa.
4. Con aparejo de anzuelo.
5. Con redes izadas.
6. Con utensilios de pesca.

**Artículo 11.** De cerco.

1. Se entiende por artes de cerco aquellas que están constituidas por una red rectangular susten- tada por flotadores y mantenida verticalmente por pesos, con la que se rodea o cerca a las especies. Está provista de un cabo o jareta que cierra el arte por la parte inferior, una vez realizado el cerco, quedando los peces embolsados en él.
2. Dentro de esta modalidad se autorizan las siguientes artes:

* Sardinal o traiña.
* Chinchorro de aire o hamaca.
* Red salemera.

1. En la traiña o sardinal el cuerpo principal de la red está formado por largos paños rectangu- lares y delimitado horizontalmente en toda su lon- gitud por resistentes tiras de red, que se denominan “cadenetas” de plomos y de corchos según conec- ten el cuerpo de la red con la relinga inferior o su- perior respectivamente.

La luz de malla mínima de la traiña será de 10 milímetros. Sus dimensiones máximas serán de 350 metros de longitud, sin incluir calones y puños, y 80 metros de altura.

1. El chinchorro consiste en un saco de cuya abertura o boca parten dos largas redes más o me- nos rectangulares, que constituyen sus alas o man- gas, cuyos extremos terminan en calones de madera que las unen a cabos de tracción. Todas las partes del chinchorro están compuestas de multitud de paños.

La luz de malla mínima del chinchorro será de 14 milímetros. Sus dimensiones máximas se- rán de 125 metros de alas y 18 metros de copo.

Solamente se permitirá el uso del chinchorro para la captura de carnada, pudiendo jalarse desde la costa sin que la red toque el fondo.

1. La red salemera es un arte destinado exclu- sivamente a la captura de salemas, Sarpa salpa, que se utilizará en la modalidad de cerco, cuya longitud total no puede ser superior a 250 metros, sujeta a la superficie mediante una relinga con bo- yas, estando dotada de una jareta para accionar el copo o saco en el que se junta la captura, siendo las paredes del arte verticales hasta el fondo. La luz de malla no podrá ser inferior a 70 milímetros.

**Artículo 12.** Con artes de enmalle.

1. Son artes de enmalle aquellas que están ar- madas de tal manera que capturan las especies ma- rinas al quedar éstas atrapadas en las mallas de los paños de red que las forman.
2. La utilización de esta modalidad será ex- cepcional, pudiendo utilizarse exclusivamente el trasmallo y el cazonal en las zonas específicas en el anexo I de este Reglamento y con sujeción a los requisitos que para cada una se establecen.
3. El trasmallo es un arte de enmalle fijo for- mado por piezas de dos o tres paños de red, que se arman conjuntamente entre dos cuerdas o relin- gas, debiendo ser las redes exteriores iguales entre sí y tener las mismas mallas con iguales dimen- siones e igual diámetro de hilo, siendo las mallas del paño interior de menor tamaño que las de los exteriores, aunque aquel paño pueda ser mayor que éste.

En el trasmallo, la luz de malla mínima de los paños exteriores, diagonalmente extraída, será de

400 milímetros y la del paño central o interior, de 82 milímetros, medida dicha distancia entre nudos opuestos de cada malla, mediante el paso no forzado de un calibrador, estando el arte usado, estirado y mojado. La altura máxima del arte, entre relingas, será de dos metros y la longitud de cada una de las piezas no excederá de 50 metros, con una longitud total máxima del arte de 350 metros.

1. El cazonal es el arte de enmalle de forma rectangular formado por un solo paño extendido entre dos relingas, que se cala fijo y vertical so- bre el fondo.

En el cazonal, el paño tendrá una luz de malla de 82 milímetros, medidos de igual forma que en el trasmallo, con una longitud de 50 metros, sin que la longitud total del arte supere los 350 metros.

1. La profundidad mínima para calar tanto el trasmallo como el cazonal, se fija en 30 metros.

**Artículo 13.** Con artes de trampa.

1. Las de trampa son artes de fondo que están construidas de diversos materiales en formas geo- métricas, tipo cestos o jaulas, que se recubren de red. Están provistas de una o más aberturas o bo- cas de extremos lisos, no punzantes, que permiten la entrada de las distintas especies al interior del ha- bitáculo que forma el arte, así como de una o dos puertas, para la extracción de las capturas y, en su caso, para la colocación de la carnada. En ningún caso la malla podrá ser de material sintético.
2. Únicamente se permiten los siguientes ti- pos de artes de trampa:

* La nasa para peces.
* El tambor para morenas.

1. La nasa para peces es un armazón, general- mente de forma circular, revestido de una red o forro, cuya malla tendrá forma hexagonal regular, con una o dos entradas y una puerta, pudiendo, las de gran tamaño, disponer de dos. Las entradas, de- nominadas boca o matadero, tienen forma diversa, quedando hacia el interior la parte más estrecha, de tal forma que permite la entrada de los peces pero no su salida.

La malla tendrá que ser degradable y tener una luz de malla mínima de 50,8 milímetros, entre cualquiera de los lados paralelos del hexágono. La dimensión máxima será de 300 centímetros de diá- metro y 100 centímetros de altura. No obstante, se admite una luz de malla mínima de 31,6 milí- metros, para nasas pequeñas que no excedan de 100 centímetros de diámetro y 50 de altura. La uti- lización de carnada se permite, exclusivamente, en las nasas pequeñas.

1. Por su parte, el tambor para morenas es un cilindro que posee una o dos entradas troncocóni- cas en las bases del cilindro, formadas por vari-

llas flexibles, así como una pequeña puerta en su la- teral o en una de sus bases. Las bases del tambor no podrán ser superiores a 60 centímetros de diáme- tro, ni su longitud o altura podrá superar los 100 centímetros.

**Artículo 14.** Con aparejo de anzuelo.

* 1. Se entienden incluidos dentro de esta mo- dalidad aquellos sistemas de pesca compuestos bá- sicamente por sedales y anzuelos. Los sedales pue- den ser de fibra, sintéticos o metálicos.
  2. Dentro de esta modalidad se podrán utili- zar los siguientes aparejos de pesca:

1. Líneas de mano, liñas o cordel: es el apa- rejo vertical que consta de un largo cordel o liña madre, de mano o de caña, de la que penden bra- zoladas o sedales con anzuelo. En su extremo final el aparejo presenta un lastre que lo mantiene ver- tical.
2. Curricán o corrica: es el aparejo vertical constituido por una línea madre, a veces dos, que se remolcan por la popa de la embarcación, avan- zando a poca o media marcha.
3. Puyón: es una corta liña de mano, lastrada con una plomada en su extremo, provista de un anzuelo, que se utiliza por el pescador auxilián- dose de un flotador y mirafondo o gafas.
4. Potera: pieza cilíndrica u oval que en su ex- tremo inferior porta de una a tres hileras circulares de anzuelos. Este conjunto es colocado en el ex- tremo de una liña madre, en cuya parte inferior lleva una anilla para poder colocar un lastre si fue- ra necesario.
5. Palangre: es el aparejo que consta de un li- ña madre horizontal o vertical, sujeta con boyas, que ha de estar en la superficie, de la que penden, unidas mediante giratorios u otros sistemas, bra- zoladas provistas de anzuelos.

Cada palangre no podrá estar constituido por más de 500 anzuelos, que estarán distribuidos en una o más brazoladas. La longitud horizontal de la línea madre no podrá ser superior a 2.000 metros.

**Artículo 15.** Con redes izadas.

1. Esta modalidad de pesca se podrá realizar con las artes denominadas pandorga o gueldera, que están formadas por un aro metálico circular, rí- gido o flexible, respectivamente, que soporta una red o entramado metálico en forma de bolsa o sa- co. El arte cuelga de un número variable de vien- tos según el tamaño del mismo. En su extremo su- perior estos vientos se reúnen en un cabo principal que se anuda a un vástago con el que se maneja.
2. La luz de malla no podrá ser inferior a 12 milímetros. El diámetro del arte no superará los 3,30 metros.

**Artículo 16.** Con utensilios de pesca.

Dentro de esta modalidad se autoriza el uso de la Vara para Peto, utensilio formado por una vara de madera, de un máximo de cuatro metros de largo, en cuyo extremo se instala una punta en for- ma de anzuelo de gran tamaño o en forma de arpón corto de una o varias puntas, que van sujetas a una liña o cordel.

**Artículo 17.** Prácticas prohibidas.

Quedan prohibidas todas aquellas prácticas no autorizadas por la Ley o por este Reglamento y, en particular, las siguientes:

1. Cualquier forma de pesca de arrastre, in- cluida la modalidad que se practica sin embarca- ción, cobrando o jalando desde la orilla, con la ex- cepción prevista en el artículo 11.4.
2. El cierre de bahías, ensenadas y caletones, así como el apaleo de las aguas y cualquier otra actividad que se realice desde la superficie del agua o por debajo de la misma, que tenga por ob- jeto espantar o atraer la pesca con la finalidad de que ésta se conduzca hacia un determinado lugar.
3. La utilización de explosivos, así como de sustancias tóxicas, paralizantes, narcóticas, vene- nosas y corrosivas.
4. La pesca con artes de enmalle, con las ex- cepciones establecidas en el artículo 12.2.

**Artículo 18.** Excepciones.

Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de pesca, por razones de urgencia rela- cionadas con la protección de los recursos pesque- ros, u otras que redunden en la mejora de la situa- ción del sector pesquero o de dichos recursos, de las que deberá dejarse constancia en el expediente, po- drá autorizar otras modalidades o artes de pesca, o bien prohibir alguna de las autorizadas.

**Artículo 19.** Captura de carnada o cebo vivo.

1. La Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá autorizar a los profesionales de la pes- ca la captura de carnada o cebo vivo de especies pe- lágicas mediante la utilización de artes de cerco o guelderas y pandorgas, de luz de malla no inferior a 10 milímetros, cuando resulte necesario para re- alizar su actividad principal, quedando prohibida tal actividad dentro de las instalaciones portuarias, pudiéndose autorizar en bahías y ensenadas o ca- letones cuando sea estrictamente necesario.
2. Las capturas destinadas a carnada o cebo vivo, que, excepcionalmente, podrán ser de talla inferior a la mínima establecida para las diferentes especies, no se podrán destinar al consumo ni a la comercialización.

CAPÍTULO III

# Del ejercicio de la actividad

**Artículo 20.** Regulación del esfuerzo pesquero.

1. Con el objeto de conservar y mejorar los re- cursos pesqueros, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas en re- lación con una determinada zona de pesca:
2. La limitación del número de buques, en cu- yo caso serán tenidos en cuenta los criterios rese- ñados en el apartado cuarto del siguiente artículo.
3. La limitación del tiempo de la actividad pes- quera.
4. El cierre de la zona de pesca.
5. La medida será adoptada por la citada Consejería a propuesta del Centro Directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, y previa audiencia de las cofradías de pes- cadores afectadas.
6. En todos los casos, la medida será temporal no pudiendo exceder de doce meses, siendo precep- tiva su publicación en el Boletín Oficial de Cana- rias (1).

**Artículo 21.** Del reparto de las posibilidades de pesca.

1. Con el objeto de mejorar el control sobre la actividad pesquera profesional, así como para fa- vorecer a estos profesionales, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, previo informe de las cofradías de pesca- dores afectadas, podrá distribuir en aguas interio- res las posibilidades de pesca de una zona entre las embarcaciones habituales en ella que tengan su base oficial en puertos de la Comunidad Autó- noma de Canarias.
2. A efectos de lo previsto en el apartado an- terior, se entiende por posibilidades de pesca los re- cursos pesqueros potencialmente extraíbles en una zona determinada.
3. La distribución podrá cifrarse en volúme- nes de capturas, tiempo de pesca o presencia en zonas de pesca.
4. Los criterios a tener en cuenta para la dis- tribución serán los siguientes:
5. Actividad pesquera desarrollada histórica- mente por la embarcación: volumen de capturas, tiempo de pesca y presencia en zonas de pesca.

(1) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

1. Características técnicas de la embarcación pesquera.
2. Características de la tripulación.
3. Las posibilidades de pesca distribuidas po- drán ser transmitidas previa autorización de la Consejería competente en materia de pesca, una vez oídas la Cofradías de Pescadores afectadas, confor- me a los criterios del apartado anterior y a los si- guientes:
4. Evitar la acumulación de posibilidades de pesca en una embarcación en volúmenes superio- res a los que puedan ser asumidos en función de su capacidad extractiva.
5. Fijación de un límite mínimo de posibili- dades, por debajo del cual el buque debe abando- nar la zona.
6. Que los volúmenes de posibilidades de pesca que pueden ser acumulados por una misma empresa, o grupo de empresas relacionadas societariamente, no superarán el 30 por cien para cada zona de pesca.
7. Cuando se produzca un incremento o re- ducción de las posibilidades de pesca, la asignación efectuada a cada embarcación se incrementará o reducirá proporcionalmente.

**Artículo 22.** Frecuencia pesquera.

1. La actividad pesquera profesional en la Comunidad Autónoma de Canarias, con carácter general, no estará sujeta a limitaciones ni de días ni de horarios, pudiendo desarrollarse durante las 24 horas de todos los días de la semana.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo ante- rior, las descargas de pescado y marisco se llevarán a cabo, inexcusablemente, cuando estén operativos los puntos de desembarque autorizados al efecto.

**Artículo 23.** De las capturas.

En relación con el aprovechamiento de los re- cursos pesqueros se observarán las siguientes nor- mas:

1. Se prohíbe la pesca de especies con talla o peso inferior al permitido. Aquellas especies cap- turadas accidentalmente que estén prohibidas, o que no alcancen la talla o peso autorizado, deberán ser devueltas inmediatamente al mar.
2. Se prohíbe la tenencia, trasbordo y desem- barque de especies con talla o peso inferior al au- torizado, o cuya pesca esté prohibida, salvo cuan- do se trate de especies destinadas a ser utilizadas como carnada en cuyo caso solo se podrá obtener la cantidad necesaria para tal finalidad, no pu- diendo ser objeto de otro destino.

**Artículo 24.** Balizamiento de los aparejos y artes de pesca.

1. El balizamiento de las artes y aparejos fijos

se efectuará en sus extremos mediante boyas re- flectantes de color rojo o naranja, que habrán de situarse en la superficie de la mar, que tendrán una dimensión mínima de 20 centímetros de diámetro.

1. Las artes o aparejos deberán llevar impresos en sus boyas el folio de la embarcación a la que pertenecen y el nombre de la misma.

**Artículo 25.** Uso de las artes de trampa.

1. Las nasas habrán de indicar el nombre y fo- lio de la embarcación en una placa fijada en el cuerpo de la nasa, además de lo señalado en el ar- tículo anterior para las boyas.
2. La profundidad mínima para calar nasas es de 18 metros.
3. Se autoriza un número máximo de 30 na- sas para peces por embarcación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento.
4. En ningún caso podrán ser caladas nasas para peces dentro de las reservas marinas o en las áreas donde se encuentren instalados arrecifes ar- tificiales de cualquier naturaleza.
5. Queda prohibido el uso de la nasa para pe- ces en los lugares relacionados en el anexo l de este Reglamento.
6. Asimismo se prohíbe el uso del tambor pa- ra morenas en fondos inferiores a 5 metros de pro- fundidad, fijándose en 25 el número máximo por embarcación, debiendo estar identificados de igual forma que las nasas.

**Artículo 26.** Uso del palangre.

1. Cada embarcación que practique la pesca con palangre no podrá tener dispuestos para su uti- lización más de 1.000 anzuelos, de los que única- mente 500 podrán estar pescando simultáneamen- te, distribuidos en uno o varios palangres.
2. En las señales de balizamiento del palan- gre, deberá figurar la identificación de la embar- cación y de su titular.
3. Queda prohibido el uso del palangre en las zonas señaladas en el anexo l de este Reglamento.

**Artículo 27.** Especies prohibidas.

De conformidad con lo previsto en el artículo

* + 1. de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1), se prohíbe la captura de las especies que se enu- meran en el anexo II de este Reglamento.
       1. La Ley 17/2003 figura como [L17/2003.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/41166.pdf)
       2. Véase Orden de 29 de octubre de 2007, por la que se aco- tan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejerci- cio de la pesca marítima de recreo submarina (O29/10/2007a).

**Artículo 28.** Normas de las zonas protegidas y otras limitaciones.

Las prohibiciones y limitaciones establecidas en este Capítulo se han de entender sin perjuicio de las establecidas en las normas reguladoras de las zonas protegidas declaradas de conformidad con lo previsto en la sección primera, Capítulo III, Título I, de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1), así como de las órdenes que la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, en desarrollo de la previsión establecida en el artículo 6.2 de la citada Ley, pueda dictar en re- lación con los períodos de veda para las distintas modalidades de pesca, con las tallas mínimas de las especies permitidas, con el volumen máximo de capturas, y con el posible acotamiento de zonas de pesca para sujetarlas a normas específicas.

TÍTULO II

**DE LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO (2)**

CAPÍTULO PRIMERO

**Modalidades e instrumentos Artículo 29.** Modalidades.

1. La pesca marítima de recreo podrá ser de superficie, con o sin embarcación, o submarina.
2. La de superficie, cuando se realice con em- barcación utilizando el curricán de superficie, tie- ne la consideración de pesca recreativa de altura.
3. La pesca marítima de recreo submarina es la que se practica a nado o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión ni el desplazamiento mo- torizado bajo el agua.

**Artículo 30.** Instrumentos para la pesca de re- creo de superficie.

1. En la pesca de recreo de superficie podrá uti- lizarse cualquier aparejo de liña o línea, cordel o si- milar que no porte más de tres anzuelos en total, pudiendo disponer de plomos y corchos, así como de cebo o señuelo, pero en ningún caso de ingenios, artefactos o elementos eléctricos o electrónicos cu- yo fin sea el de atraer o concentrar la pesca.
2. En ningún caso se podrán fondear o calar ningún tipo de artes, aparejos o trampas autoriza- das para el ejercicio de la pesca profesional.
3. No obstante, en la pesca recreativa desde embarcación se permite el uso del aparejo deno- minado jibiera o potera en un número no superior a uno por embarcación, única y exclusivamente para la captura del calamar o la pota.

**Artículo 31.** Instrumentos para la pesca de re- creo submarina.

1. Para la pesca de recreo submarina podrá uti- lizarse el fusil de pesca submarina, el cuchillo y la fija.
2. Queda prohibida la utilización de los ins- trumentos relacionados en el apartado i) del artículo 36, excepción hecha de los propulsados por aire comprimido.

CAPÍTULO II

# De las licencias

**Artículo 32.** Preceptividad, naturaleza y vi- gencia.

1. El ejercicio de la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias requiere estar en posesión de la correspondiente licencia, que será expedida por el Centro Directivo que corresponda de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.
2. La licencia de pesca marítima de recreo, es un documento administrativo de carácter personal e intransferible, que habilita a su titular para su ejercicio, siendo necesario para su validez y efi- cacia que se acompañe del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento oficial que acredite la identidad del poseedor.
3. Quienes soliciten al mismo tiempo licencia de pesca recreativa para varias modalidades, reci- birán un único documento administrativo en el que se harán constar la totalidad de licencias expedidas y su fecha de vigencia.
4. Las licencias tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de su expedición o renovación.
5. Lo dispuesto en el apartado segundo, no se- rá de aplicación a la licencia de recreo colectiva, que se configura como una autorización de actividad, inherente a una determinada embarcación pesquera, que tendrá que tener su base oficial en alguno de los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 33.** Clases.

1. Atendiendo a las distintas modalidades de pesca marítima recreativa que pueden ser practi- cadas, las licencias se clasifican en las siguientes:
2. Licencia de 1ª clase.

Es la que autoriza la práctica de la pesca de recreo desde embarcación, utilizando el curricán de superficie.

1. Licencia de 2ª clase.

Habilita para la práctica de la pesca recreativa submarina.

1. Licencia de 3ª clase.

Autoriza la práctica de la pesca marítima de re- creo en superficie, efectuada desde tierra o desde embarcación sin utilizar el curricán de superficie.

1. Para el ejercicio de la pesca recreativa colec- tiva realizada desde embarcaciones dedicadas a es- ta actividad con carácter empresarial, será necesaria la licencia de primera clase de carácter colectivo.

**Artículo 34.** Procedimiento y requisitos.

1. Los interesados en la obtención o renova- ción de cualquiera de las distintas clases de licen- cia establecidas en el artículo anterior, deberán di- rigir su solicitud al Centro Directivo competente de la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, acompañada de la siguiente documentación:
2. Documento Nacional de Identidad del so- licitante, el equivalente en el supuesto de ciuda- danos miembros de la Unión Europea, o el Pasa- porte para los extranjeros.
3. En los casos de renovación se acompañará la anterior licencia.
4. Documento acreditativo del pago de la co- rrespondiente tasa.
5. Autorización de la persona que ostente la patria potestad o tutela, en el supuesto de que el solicitante sea un menor de edad no emancipado, así como una copia del libro de familia.
6. Para la obtención o renovación de la licen- cia de pesca recreativa submarina, además, debe- rá aportarse certificado médico, en el que se haga constar que el solicitante reúne las condiciones fí- sicas necesarias para poder practicar la pesca re- creativa submarina a pulmón libre.
7. En la expedición y renovación de la licencia de pesca recreativa colectiva, la solicitud expresará los datos identificativos del titular de la embarca- ción y los de ésta, así como el puerto que servirá de base para el desempeño de la actividad, debién- dose acompañar la siguiente documentación:
8. Breve memoria descriptiva de la actividad.
9. Copia de la autorización para el ejercicio de la actividad profesional de transporte maríti- mo-recreativo de personas.
10. Certificado del Registro de Matrícula de Buques.
11. Póliza de seguros que cubra los riesgos de accidentes y la responsabilidad civil frente a terceros.
12. Documento acreditativo del pago de la co- rrespondiente tasa.
13. La expedición o renovación de las licencias de pesca recreativa, salvo en el supuesto de la co- lectiva, deberá resolverse y notificarse de forma inmediata en el momento de presentación de la so- licitud en los términos que prevé el artículo 4 de la Orden de 5 de diciembre de 2008, por la que se

implantan las actuaciones de respuesta inmediata. La expedición o renovación de la colectiva deberá notificarse en un plazo no superior a dos meses (1).

CAPÍTULO III

# Del ejercicio de la actividad Artículo 35. Horarios.

* 1. La pesca recreativa submarina podrá prac- ticarse desde la salida del sol hasta su puesta.
  2. La pesca recreativa de superficie podrá de- sarrollarse sin límites horarios.

**Artículo 36.** Prohibiciones.

En la práctica de la pesca recreativa quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Cuando por el tipo de pesca recreativa a rea- lizar no sea posible la utilización de un señuelo arti- ficial, no podrán utilizarse con tal finalidad, ejempla- res de peces, crustáceos o moluscos, o fragmentos de los mismos cuya captura esté prohibida o no alcan- cen sus respectivas tallas mínimas reglamentarias.
2. En ningún caso se podrán verter a la mar para engodar, peces enteros, vivos o muertos, car- nazas, sustancias o fluidos, que contengan en su composición sangre o productos tóxicos.
3. La captura de especies protegidas, vedadas o de talla inferior a la establecida.
4. La utilización de cualquier tipo de artes, aparejos y útiles que no estén autorizados.
5. El uso de explosivos, así como de sustancias tóxicas, paralizantes, narcóticas, venenosas, corro- sivas o contaminantes.
6. El empleo de luces y equipos eléctricos o electrónicos que tengan por finalidad la atracción o concentración de la pesca, o bien su aturdimiento

o la reducción de la capacidad de reacción natural.

1. La pesca en aquellas zonas debidamente de- limitadas por la autoridad competente para la prác- tica del baño o de cualquier otro deporte acuáti- co, así como en las que se encuentre una explota- ción acuícola debidamente señalizada.
2. El ejercicio de la pesca en el lugar y momento en que las embarcaciones profesionales estén desa- rrollando sus actividades, así como la permanencia dentro de la distancia señalada en el artículo 40.1.
3. La utilización en la pesca submarina de ins-
4. El apartado 4 del artículo 34 se transcribe con la redacción dada por Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se estable- cen en la Administración Pública de la C.A.C. medidas ante la cri- sis económica y de simplificación administrativa (D48/2009).
5. La Ley 17/2003 figura como [L17/2003.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/41166.pdf)

trumentos propulsados por gas y aquéllos provis- tos de punta explosiva, eléctrica o electrónica, o de cualquier sistema de aturdimiento previo a las capturas, así como los que empleen mezclas de- tonantes o explosivas como fuerza propulsora pa- ra el lanzamiento de arpones.

1. La utilización de fusil de pesca submarina en zonas portuarias o a menos de 150 metros de pes- cadores de superficie, playas, lugares de baño o zonas concurridas.
2. El uso en la práctica de la pesca submarina de equipo autónomo o semiautónomo de buceo.

**Artículo 37.** Especies prohibidas.

De conformidad con lo previsto en el artículo

* + 1. de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (2), se prohíbe la captura de las especies que se enu- meran en el anexo II de este Reglamento.

**Artículo 38.** Capturas.

* + - 1. Las capturas que se obtengan en el ejercicio de las distintas modalidades de pesca recreativa no podrán ser de tamaño inferior a la talla míni- ma establecida. Aquellas especies capturadas ac- cidentalmente que estén prohibidas o que no al- cancen la talla o peso autorizado, deberán ser de- vueltas inmediatamente al mar.
      2. Las capturas se destinarán únicamente al consumo propio del deportista o serán entregadas a instituciones con fines benéficos. En consecuen- cia, queda prohibida cualquier actividad lucrativa o comercial con estas capturas.
      3. En el ejercicio de la pesca recreativa las cap- turas por persona y día se limitan a un máximo de cinco kilogramos, en varias piezas o en una sola de peso superior. No obstante, podrá no imputarse una pieza al cómputo total.
      4. En el ejercicio de la pesca recreativa de altura, prevista en el artículo 29.2 de este Reglamento, las capturas de especies de grandes pelágicos no podrán superar un máximo de tres piezas por persona y día, no pudiendo sobrepasar un máximo de 100 kilogra- mos por embarcación o una pieza de peso superior.
      5. El transporte de las capturas de la pesca de recreo entre islas queda restringido a un máximo de diez kilogramos, en varias piezas de talla regla- mentaria, o en una sola pieza, en cuyo caso podrá superar dicho peso.

**Artículo 39.** Pesca recreativa de superficie desde tierra.

1. Se permite un máximo de dos aparejos, ca- ña o liña, por licencia, con un máximo de tres an- zuelos en cada uno.
2. La distancia máxima entre las cañas del mis- mo titular será de tres metros; distancia mínima

que habrá de guardarse también entre cañas de dis- tinto titular.

1. Se prohíbe la pesca a menos de 150 metros de las zonas de baños y de un buceador que se encuentre con anterioridad y que esté correctamente señalizado.

**Artículo 40.** Pesca recreativa de superficie desde embarcación.

1. Las embarcaciones pescando deberán guardar una distancia mínima de media milla de las embar- caciones pesqueras profesionales que se encuentren faenando, y de 70 metros de artes y aparejos calados y de buceadores, ambos debidamente señalizados.
2. Se prohíbe la pesca en recintos portuarios y a menos de 250 metros de las zonas de baño.

**Artículo 41.** Pesca recreativa submarina.

1. El uso del fusil submarino o instrumental si- milar utilizado en esta modalidad de pesca recreativa queda sometido a las siguientes prohibiciones:
2. Tenerlo cargado o activado fuera del agua.
3. Utilizarlo en las zonas del artículo 36, apar- tado j).
4. Utilizarlo en zonas portuarias y en las zonas que hayan sido objeto de concesiones o autoriza- ciones para cultivos marinos.
5. Todo buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización de color rojo o naranja claramente visible.
6. Esta modalidad de pesca recreativa está su- jeta al cumplimiento de las normas de seguridad pa- ra el ejercicio de actividades subacuáticas esta- blecidas en la normativa sectorial en esta materia.

CAPÍTULO IV

**De las competiciones y campeonatos Artículo 42.** Autorizaciones.

1. La celebración de competiciones y campeo- natos de pesca de recreo en sus distintas modalida- des, estará sometida a la previa autorización del ór- gano correspondiente de la Consejería con compe- tencias en materia de pesca, sin perjuicio del cum- plimiento de los demás requisitos y autorizaciones exigidos en la normativa que resulte de aplicación.
2. Las solicitudes se formularán a través de las federaciones, asociaciones o clubes de pesca re- creativa, con una antelación de, al menos, un mes a la fecha prevista para la celebración del campe- onato o concurso, especificando en la misma:

* Modalidad de pesca.
* Fecha de celebración y horarios.
* Zonas.
* Previsión de especies a capturar y volumen de capturas.

A la solicitud se acompañará una póliza de se- guros que cubra los daños que se puedan ocasionar durante la celebración del campeonato.

1. Será necesario llevar a cabo el trámite de audiencia a las cofradías de pescadores cuyo ám- bito territorial resulte afectado con la celebración del campeonato, que deberá ser evacuado en un plazo de diez días, sin perjuicio de los informes, au- torizaciones o permisos preceptivos de otros or- ganismos o administraciones públicas.
2. La resolución deberá notificarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presenta- ción de la solicitud.

**Artículo 43.** Obligaciones y requisitos.

1. Los organizadores de la competición o campeonato se responsabilizarán de la seguridad de los participantes y del cumplimiento de las nor- mas establecidas en este Reglamento y demás nor- mas que resulten de aplicación.
2. Todos los participantes deberán estar en pose- sión de la preceptiva licencia de pesca y demás do- cumentación necesaria en función de la modalidad.
3. Los organizadores facilitarán las labores de los Agentes de Inspección Pesquera.
4. Tras la celebración de la competición o cam- peonato, la entidad organizadora estará obligada a remitir al órgano correspondiente de la Consejería con competencias en materia de pesca, las actas de los campeonatos, en las que necesariamente ha- brá de figurar las especies y volumen de capturas.
5. Los organizadores señalizarán con suficiente antelación las zonas de concurso con marcas en tierra y boyas en la mar, según se desarrolle la competición desde la tierra o en la mar, instalán- dose, en el primer caso, carteles indicadores don- de se harán constar los datos de la autorización.
6. Los campeonatos de pesca no podrán durar más de dos días, salvo que uno de ellos se dedique al marcaje y suelta, en cuyo caso la duración má- xima será de tres.

TÍTULO III

**DEL MARISQUEO**

CAPÍTULO PRIMERO

# Del marisqueo profesional desde embarcación Artículo 44. Autorización.

1. El ejercicio del marisqueo profesional des- de embarcación tendrá siempre el carácter de com- plementario de la práctica de la pesca profesional, siendo preceptiva la autorización de la Consejería

del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.

1. Dicha autorización sólo podrá otorgarse a quien cuente previa o simultáneamente con una autorización para el ejercicio de la pesca profe- sional en aguas interiores o exteriores, siempre y cuando, en este último caso, se trate de embarca- ciones que tengan su base oficial en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La autorización es inherente a una determina- da embarcación pesquera a cuyo nombre se ha de ex- pedir, debiendo tener su base oficial en alguno de los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y estar inscrita en el Registro de embarcaciones pes- queras y en el Censo Operativo de flota pesquera.
3. La vigencia será de cinco años, a cuyo tér- mino, en su caso, será necesaria su renovación.

**Artículo 45.** Procedimiento.

1. El solicitante de la autorización para el ejer- cicio del marisqueo profesional desde embarca- ción tendrá que acompañar una declaración res- ponsable sobre los siguientes extremos:

* Titularidad de una autorización vigente para el ejercicio de la pesca profesional en aguas interiores.
* Zonas y fechas en que se pretenda mariscar, así como especies de marisco a recolectar y artes a emplear.
* Intención de habitualidad en el ejercicio de la actividad marisquera.

1. Quien solicite simultáneamente ambas auto- rizaciones deberá aportar, en lugar de la declara- ción responsable sobre la titularidad de la autoriza- ción vigente para la pesca profesional en aguas inte- riores, la documentación reseñada en el artículo 4.
2. Los titulares de autorizaciones o licencias para el ejercicio de la pesca profesional en aguas exteriores, podrán solicitar la autorización para el ejercicio del marisqueo profesional siempre que acompañen a la solicitud la documentación reco- gida en el artículo 4.1, la fotocopia de dicha auto- rización y la declaración responsable prevista en el apartado anterior.
3. Recibida la solicitud por el Centro Directivo competente en materia de pesca, la tramitación del procedimiento se ajustará a lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento.

**Artículo 46.** Aplicación de las disposiciones relativas a la pesca profesional.

1. Además de la remisión reseñada en el apar- tado tercero del artículo anterior, serán de aplica- ción a las autorizaciones para el ejercicio del ma- risqueo profesional desde embarcación las previ- siones contenidas en los artículos 6, 7 y 8 de este Reglamento, relativos al contenido, modificaciones

y renovación de las autorizaciones, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título l, de este Reglamento, en todo lo que resul- te de aplicación al marisqueo.

1. En todo caso, queda prohibida la captura de las especies relacionadas en el anexo II.

**Artículo 47.** Censo de embarcaciones de ma- risqueo profesional.

1. Dependiente de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pes- ca, se crea un Censo de embarcaciones de maris- queo profesional, en el que se inscribirán todas aquellas que hayan sido autorizadas.
2. El Censo es un registro administrativo en el que se harán constar, para cada embarcación, los datos personales de su titular, de la embarcación y las características de la actividad extractiva au- torizada. Asimismo, se anotarán de oficio todas las modificaciones autorizadas y las bajas.
3. La inscripción registral será medio de prue- ba de la existencia y veracidad de sus datos.

**Artículo 48.** Horarios.

El ejercicio de la actividad marisquera profe- sional desde embarcación no estará sujeta a limi- taciones de horarios, pudiendo desarrollarse du- rante las 24 horas de todos los días de la semana, dentro de las épocas que para cada especie pueda fijar la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca.

**Artículo 49.** Artes.

1. Para el ejercicio del marisqueo profesional desde embarcación se autoriza el uso de la nasa camaronera, así como el de aquellas otras nasas específicas para la captura de determinadas espe- cies marisqueras.
2. La nasa camaronera es un armazón revestido de una red o forro, pudiendo presentar una o varias entradas o mataderos propios para camarón de for- ma troncocónica. Todos los modelos presentan una puerta para la colocación de la carnada y extrac- ción de las capturas. La luz de malla mínima no se- rá inferior a 12 milímetros de lado. Se permitirá un máximo de 25 nasas camaroneras por embarcación.
3. Como una modalidad de la anterior, se au- toriza la nasa camaronera sostenible o flotante, que consta de un cuerpo cilíndrico principal de 57 centímetros de diámetro máximo y una altura no superior a 56 centímetros formado por una malla plástica con dos aros metálicos que le dan rigidez. Las partes posterior y anterior son cónicas, estan- do la anterior hacia fuera y la posterior hacia den- tro. En la parte anterior está la puerta, que lleva tapa, y, en la posterior se encuentra el matadero.

Estas nasas llevan una boya rígida anudada con cabo de nylon en el aro anterior del cuerpo cilín- drico principal, que es lo que hace que flote. La luz de malla mínima no será inferior a 12 mm de la- do, admitiéndose la utilización de hasta 75 nasas flotantes por embarcación.

CAPÍTULO II

# Del marisqueo a pie Artículo 50. Clases.

1. El marisqueo a pie podrá ser de carácter profesional o de recreo (1) (2).
2. El ejercicio profesional de la recolección a pie de mariscos requerirá estar en posesión de la licencia regulada en el artículo siguiente, expedida por el Centro Directivo competente en materia de pesca.
3. Para el ejercicio del marisqueo con carácter re- creativo será necesario estar en posesión de la licen- cia de pesca recreativa de 2ª o 3ª clase regulada en el artículo 33 de este Reglamento, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 34.

**Artículo 51.** Licencia profesional.

1. La licencia para el ejercicio profesional del marisqueo a pie tendrá carácter personal e in- transferible.
2. La vigencia será de dos años.
3. A la solicitud de licencia se adjuntará la si- guiente documentación:

* Fotocopia del Documento Nacional de Identi- dad.
* Certificado de estar dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar.
* Resguardo acreditativo de haber efectuado el abono de la tasa correspondiente.
* Declaración responsable sobre:
* Zonas, instrumentos a utilizar y especies a capturar.
* Intención de habitualidad en el ejercicio de la actividad marisquera.

1. Véanse Ordenes de 14 de abril de 2008 y de 5 de julio de 2010, por las que se regulan temporalmente el mariqueo profe- sional a pie, para la recolección de lapas [(O14/4/2008](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/58925.pdf) y BOC 132, de 7.7.2010, respectivamente).
2. Téngase en cuenta Orden de 2 de mayo de 2011, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se fijan determinados aspectos del marisqueo a pie para la recolección de algunas especies de mariscos en Canarias (BOC 93, de 11.5.2011).
3. El procedimiento, en el que será necesario evacuar el trámite de audiencia de la Cofradía de Pescadores del ámbito territorial para el que se so- licita la licencia, tendrá que resolverse en un plazo de dos meses.
4. La Consejería competente en materia de pes- ca, en función del número de licencias ya concedi- das para el mismo ámbito territorial, podrá denegar la solicitud, debiendo motivar y justificar en la reso- lución las razones que aconsejan la denegación, que procederá, necesariamente, en la situación de sobre- explotación de los recursos marisqueros de la zona.
5. La licencia tendrá el siguiente contenido mínimo:
6. Exacta delimitación de la zona de costa en que se desarrollará la actividad.
7. Períodos en los que podrá desarrollarse la ac- tividad.
8. Especies e instrumentos autorizados, así co- mo volumen máximo de extracción.

**Artículo 52.** Renovación.

Los interesados en obtener la renovación de la autorización para el ejercicio del marisqueo pro- fesional a pie dirigirán su solicitud al órgano co- rrespondiente de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca, acompañando el resguardo acreditativo del abono de la tasa y una declaración responsable de que los datos personales no han variado. La resolución deberá notificarse en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud de renovación.

**Artículo 53.** Frecuencia marisquera.

1. El marisqueo a pie se podrá realizar las 24 horas del día.
2. La modalidad profesional, con las limita- ciones sobre fechas recogidas en la autorización, se podrá desarrollar todos los días de la semana.
3. La recreativa, por su parte, sólo podrá ejercer- se los sábados, domingos y los declarados festivos en la localidad en que aquélla se realice, excepción he- cha de la captura de carnada para la pesca de la vie- ja, que podrá realizarse todos los días de la semana.

**Artículo 54.** Instrumentos y especies.

1. En la práctica del marisqueo a pie se auto- riza el uso de la fija y de instrumentos manuales de hoja, no pudiendo ésta superar los cinco cen- tímetros.
2. La fija consiste en una simple vara de hierro, entre 80 y 100 centímetros de longitud, con una em- puñadura en un extremo y una punta con barbada en el contrario que, en ocasiones, puede estar articula- da, que será utilizada para la captura de cefalópo- dos, pudiendo usarse, únicamente, una por persona.
3. Los instrumentos manuales de hoja no po- drán tener un ancho de hoja superior a los cinco centímetros.
4. Se prohíbe la captura de las especies relacio- nadas en el anexo II (1).

TÍTULO IV

**DE LA ACUICULTURA**

CAPÍTULO PRIMERO

# Procedimiento de otorgamiento de concesiones acuícolas

**Artículo 55.** Inicio.

1. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones acuícolas podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte interesada, estando presidido por los principios de publicidad, concu- rrencia y competencia.
2. Podrán ser beneficiarios de concesiones acuí- colas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no se encuentren incursas en ningu- na de las prohibiciones para contratar recogidas en la legislación de contratos de las Administra- ciones Públicas.
3. El interesado en obtener una concesión acuí- cola deberá dirigir su solicitud al Cabildo Insular correspondiente, en la que tendrá que reflejar los si- guientes datos o extremos:
4. Personales:

* Nombre y apellidos o razón social.
* Fotocopia del Documento Nacional de Identi- dad, para las personas físicas, y Número de Identi- ficación Fiscal, escritura pública de constitución y estatutos, para las personas jurídicas.
* Domicilio.

1. Técnicos:

* Memoria descriptiva comprensiva de las ins- talaciones y obras a acometer, especificando las especies y la capacidad productiva.
* Plano de situación con indicación de la por- ción de dominio público marítimo-terrestre afec- tada, precisando las correspondientes coordena- das geográficas y su sistema de referencia.
* Datos ambientales necesarios para obtener del órgano correspondiente un pronunciamiento sobre la categoría de evaluación ambiental requerida.

**Artículo 56.** Informe previo.

Recibida la solicitud, o antes de iniciarse el procedimiento de oficio, será preceptiva la emisión de informe de compatibilidad de la explotación proyectada con el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura (2) y demás normativa que resulte de

aplicación, y de no afección a explotaciones acuí- colas preexistentes, a emitir por la unidad adminis- trativa que resulte competente del Cabildo Insular. Este último extremo tendrá que quedar garantizado definitivamente en las bases del concurso.

**Artículo 57.** Inadmisión.

El órgano competente del Cabildo Insular, si el informe previsto en el artículo anterior fuera des- favorable, denegará motivadamente la admisión a trámite de una solicitud de concesión.

No obstante, con carácter previo a la inadmi- sión, el Cabildo podrá proponer al peticionario la modificación de alguno de los aspectos de la soli- citud en el sentido de hacerla viable. Su acepta- ción, dentro del plazo de diez días, determinará necesariamente la admisión de la solicitud.

**Artículo 58.** Admisión y aprobación de las bases del concurso.

1. Emitido el informe previsto en el artículo 56 en sentido favorable, la solicitud será admitida a trámi- te, procediéndose a continuación, tanto en los pro- cedimientos iniciados de oficio como en los iniciados a instancia de parte, a la aprobación de las bases del concurso público de proyectos por el Cabildo Insular.
2. Las bases deberán contener, como mínimo los siguientes aspectos:
3. Objeto de la concesión, describiéndose la porción máxima de dominio público a ocupar, las especies a cultivar, el tipo de establecimientos y la capacidad productiva máxima.
4. Requisitos de los participantes.
5. Plazo y lugar de presentación de las solicitudes.
6. Lugar, fecha y hora de la apertura de las ofertas.
7. Criterios a tener en cuenta para la selección del concesionario y su baremación, que se especifi- carán en cada convocatoria en función de las ca- racterísticas de la explotación proyectada, pudiendo ser tenidos en cuenta, entre otros, los siguientes:

* Adecuación del proyecto presentado a los fi- nes de la Ley de Pesca de Canarias y demás normas que pudieran resultar de aplicación.
* Rentabilidad social.
* Menor impacto ambiental del proyecto.

1. Véase Orden de 14 de abril de 2008, por la que se regula temporalmente el mariqueo profesional a pie, para la recolec- ción de lapas ([O14/4/2008)](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/58925.pdf).
2. Véase Decreto 102/2018, de 9 de julio, por el que e aprue- ba el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias (D102/2018).

* Utilización de materiales y estructuras me- nos perjudiciales para el medio marino.
* Menor repercusión negativa en el sector pes- quero.
* Mejoras destinadas a aumentar la calidad del producto final.
* Mayor viabilidad económica del proyecto.

1. Documentación personal a aportar por los participantes.
2. Documentación técnica, entre la que nece- sariamente deberá figurar:

* Proyecto técnico, con el contenido previsto en el artículo siguiente, visado por el colegio oficial correspondiente.
* Estudio de impacto ecológico o ambiental, según proceda, en los supuestos en que sea exigi- do por la legislación vigente en la materia.

1. Solicitud de balizamiento.
2. Toda la documentación deberá presentarse en sobres cerrados.

**Artículo 59.** Proyecto técnico.

El proyecto deberá tener el siguiente conteni- do mínimo:

1. Objeto y justificación de su idoneidad.
2. Situación geográfica: características del me- dio y justificación de la zona elegida.
3. Información fotográfica de la zona en la que se represente la parcela donde se ubicará el estable- cimiento.
4. Memoria técnica con sus correspondientes ane- jos de las obras, detallando materiales, dimensiones de los habitáculos, métodos de cálculo, etc., tanto de las estructuras básicas como de las complementarias.
5. Memoria biológica, con los siguientes apar- tados:
6. Descripción de las especies a cultivar.
7. Definición del tipo de explotación y de las fases.
8. Gestión de las diferentes fases de la explo- tación:

* Obtención de los animales, debiendo indi- carse el punto de origen de la población inicial, número y tamaño de ejemplares, transporte, aclima- tación y mantenimiento inicial.
* Densidades de explotación o carga biológica.
* Manejo durante las diferentes fases de desa- rrollo del cultivo. Se aportará un programa de la producción global.
* Tratamientos finales: se describirán las téc- nicas de sacrificio a aplicar.

1. Presupuesto de las obras a realizar a pre- cios unitarios descompuestos.
2. Estudio económico-financiero de la explota- ción.
3. Memoria técnica sobre la no afección de las instalaciones a otras preexistentes.
4. Los siguientes planos del proyecto:

* De situación, escala 1: 25.000.
* De emplazamiento, escala 1: 5.000.
* Plano batimétrico.
* Disposición general de planta de las jaulas.
* Disposición general de alzado de las jaulas.
* Plano de una jaula.
* Detalle de los atados (central y esquinas).
* Detalle de muertos y anclajes.
* Detalle de las boyas de balizamiento.
* Planos de las instalaciones complementarias, si las hubiese.

**Artículo 60.** Anuncio.

1. Aprobadas las bases, se procederá a su publi- cación en el Boletín Oficial de Canarias (1) a los efectos de que en el plazo de tres meses, el solicitante inicial concrete y documente su petición, de con- formidad con la documentación exigida en las bases. Dentro de este mismo período cualquier otro inte- resado podrá presentarse al concurso aportando su solicitud en la forma establecida en las bases.
2. En los procedimientos iniciados de oficio, to- dos los interesados presentarán sus solicitudes den- tro del citado plazo.

**Artículo 61.** Apertura de ofertas y selección del proyecto.

1. Con posterioridad al cierre del plazo de pre- sentación de proyectos, nunca antes de seis días, se procederá a la apertura de los sobres presentados, procediéndose a comprobar que las distintas propo- siciones contienen toda la documentación exigida en las bases. Si, de conformidad con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, hu- biera alguna deficiencia subsanable en la documen- tación, se requerirá al interesado para que la subsa- ne en un plazo de tres días hábiles. En ningún caso será subsanable la no presentación del proyecto técnico con toda la documentación exigida en el artículo 59, ni del estudio de impacto ecológico o ambiental. De todo ello se levantará acta, que será suscrita por el funcionario responsable de la trami- tación del procedimiento.

* Gestión de la alimentación.
* Gestión del mantenimiento de las instalaciones.

f) Estudio hidrodinámico de la zona y de los efectos de las actuaciones previstas: modelo de dispersión y área de afección.

1. Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) ([D160/2009)](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/62312.pdf).
2. Por la unidad administrativa que correspon- da, se procederá a continuación al análisis y estu- dio de los distintos proyectos presentados, eleván- dose al órgano competente del Cabildo Insular la propuesta motivada y fundada en los criterios de se- lección previstos en las bases.
3. El citado órgano dictará resolución en la que se seleccionará el proyecto ganador y se establecerá el orden de puntuación obtenida por el resto de con- cursantes, resolución que será notificada a todos los participantes que podrán impugnarla en vía adminis- trativa al tratarse de un acto de trámite cualificado.
4. En condiciones de igualdad con el resto de concursantes, tendrán preferencia para la adjudi- cación la cofradía o cofradías del ámbito territorial afectado por la explotación acuícola.

**Artículo 62.** Tramitación del proyecto.

1. Seleccionado el proyecto definitivo se deberá llevar a cabo el trámite de consulta a las administra- ciones públicas territoriales afectadas, salvo en aque- llos casos en que el proyecto de la explotación estu- viese previsto con suficiente grado de detalle en el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura (2).
2. En todo caso, será necesario recabar simul- táneamente los siguientes informes, que deberán ser emitidos en un plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual sin que se hayan emitido se podrán proseguir las actuaciones:

* De las Consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de pesca, de medio ambien- te, de turismo y de obras públicas, a los efectos de va- lorar, respectivamente, la incidencia de la futura ex- plotación sobre cada una de las materias relacionadas.
* Ministerios competentes en materia de de- fensa y de seguridad en la navegación.
* Del municipio o municipios en cuyo término municipal se vaya a localizar la explotación.

1. Asimismo, se procederá a la apertura de un período de información pública del proyecto duran- te un plazo de un mes, mediante la inserción del co- rrespondiente anuncio en el Boletín Oficial de Ca- narias (1) y en el tablón de anuncios de las entida- des locales afectadas.
2. A continuación se recabará del órgano am- biental competente en función de la categoría de
   1. Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).
   2. Véase Decreto 102/2018, de 9 de julio, por el que e aprue- ba el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias (D102/2018).
   3. La Ley 17/2003 figura como L[17/2003.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/41166.pdf)

evaluación necesaria, la correspondiente declara- ción de impacto.

1. Emitidos los informes previstos en el apartado segundo y la declaración de impacto eco- lógico, se remitirá el proyecto junto con todo el expediente al Ministerio competente en materia de costas a los efectos de obtener el informe previo y vinculante previsto en el artículo 30.2 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (3), suspendiéndo- se el cómputo del plazo de resolución desde la fe- cha de salida del escrito de remisión hasta la de recepción por el Cabildo del informe, durante un período máximo de tres meses.
2. Asimismo, en los supuestos en que la por- ción de dominio público marítimo-terrestre esté configurada, total o parcialmente, por dominio pú- blico portuario de titularidad estatal, será necesa- rio solicitar y obtener la concesión demanial de la administración portuaria con carácter previo al otorgamiento de la concesión, remitiéndose a ésta, de igual modo, todo el expediente tramitado. En este caso, también se suspenderá el cómputo del plazo en la misma forma que en el apartado ante- rior.
3. Con carácter previo, será necesario obtener todas aquellas autorizaciones, licencias o permi- sos, cuyo otorgamiento por otras Administraciones Públicas sea preceptivo.

**Artículo 63.** Ofrecimiento y aceptación de condiciones.

1. Tras la cumplimentación de todos los trámi- tes previstos en el artículo anterior se procederá por el Cabildo a remitir al ofertante del proyecto selec- cionado las condiciones de la futura concesión, en- tre las que deberán figurar, inexcusablemente, las previstas en el artículo 32 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (3), así como la necesidad de que el concesionario inicial explote directamente las instalaciones durante un período de, al menos, tres años a contar desde su otorgamiento.
2. Dentro del plazo de quince días hábiles el in- teresado deberá prestar su conformidad con las con- diciones, o bien formular las observaciones que es- time pertinentes. En este último caso, si el Cabildo entendiera admisibles las observaciones, otorgará la concesión en esos términos. De no ser admitidas, dicha circunstancia se pondrá de manifiesto al peti- cionario significándole que en el plazo de cinco dí- as hábiles tendrá que prestar su conformidad con las condiciones ya propuestas, con la advertencia de que de no hacerlo se le tendrá por desistido.
3. Si se produce el desistimiento o cualquier otra circunstancia que determine la imposibilidad de otorgar la concesión al solicitante seleccionado,

se procederá a repetir las actuaciones de los dos apartados anteriores con el concursante que haya quedado en segundo lugar en el orden de puntua- ción del concurso, en el supuesto de que en el pro- yecto de éste la porción de dominio público marí- timo terrestre afectada coincida en su totalidad con la del inicialmente elegido. En estos casos, no obs- tante, será necesario remitir el nuevo proyecto al Ministerio competente en materia de costas a los efectos de que dé validez al informe ya emitido.

Asimismo, con carácter previo, habrá que so- licitar informe del órgano ambiental actuante sobre la necesidad, o no, de someter el proyecto a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto.

1. Si el proyecto del segundo concursante no coincidiera con el inicial será necesario repetir los trámites previstos en el artículo 62, reduciéndose a la mitad los plazos para su cumplimentación.
2. En el supuesto de que no hubiera otros con- cursantes se dictará resolución ordenándose el ar- chivo sin más trámite de las actuaciones.

**Artículo 64.** Otorgamiento, formalización y registro de la concesión.

1. Aceptadas las condiciones por el interesado y previa constitución de una fianza para responder de los daños que se pudieran ocasionar a los recur- sos naturales afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.5 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1), por importe igual al cuatro por ciento del presupuesto del proyecto, en cual- quiera de las formas previstas en la legislación de contratos de las administraciones públicas, la con- cesión acuícola será otorgada por el órgano com- petente del Cabildo Insular y notificada al interesa- do dentro del plazo de un año desde el inicio del procedimiento, que será, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el día en que la soli- citud sea admitida a trámite y, en los iniciados de oficio el día en que se dicte la resolución por la que se aprueben las bases del concurso. Transcurri- do dicho plazo la concesión se entenderá denegada.
2. Dentro del plazo de quince días desde la no- tificación del acto de otorgamiento al adjudicatario se deberá proceder a la formalización de la conce- sión en documento administrativo.
3. El Cabildo, de oficio, procederá a inscribir la concesión en el Registro de Explotaciones Acuícolas.

**Artículo 65.** Replanteo y reconocimiento de las instalaciones.

1. Otorgada la concesión, y dentro del plazo en ella previsto, se llevará a cabo en el lugar en el que se vaya a instalar la explotación el replanteo de las

obras, acto al que asistirán el concesionario, un re- presentante del Cabildo Insular, otro del ministerio con competencias en materia de costas y, en su ca- so, uno en representación de la autoridad portuaria. Del resultado se levantará la correspondiente acta que será suscrita por todos los intervinientes.

1. Ejecutadas las obras e instalaciones dentro del plazo previsto en la concesión se procederá a su reconocimiento sobre el terreno, acto al que acu- dirán las personas relacionadas en el apartado an- terior, u otras en su sustitución, levantándose un acta que suscribirán todos los asistentes, emitién- dose a continuación por el cabildo un informe téc- nico sobre la coincidencia de las obras e instala- ciones con las recogidas en el proyecto autorizado.
2. En el supuesto de que las instalaciones y obras ejecutadas no coincidieran con las contempladas en el proyecto autorizado, se otorgará al concesionario un plazo para que subsane las anomalías, plazo que se fijará en función del grado de complejidad de las actuaciones necesarias y que, en ningún caso, po- drá exceder de la tercera parte del plazo fijado en la concesión para la ejecución de las instalaciones.

Si dentro del plazo concedido las deficiencias no fueran subsanadas se procederá a resolver la con- cesión con incautación de la fianza. Asimismo, po- drá exigirse del concesionario incumplidor el pago de una cantidad líquida en concepto de indemniza- ción por los daños y perjuicios producidos.

1. Se procederá también a la resolución de la concesión, a la incautación de la fianza y, en su caso, a la exigencia de indemnización, en todos aquellos supuestos en que transcurrido el plazo fi- jado en la concesión, la instalación de la explota- ción no se hubiera iniciado.

**Artículo 66.** Nueva adjudicación en los su- puestos de extinción.

1. Tanto en el supuesto de extinción previsto en el artículo anterior como en todos los previstos en la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1), siempre que no hayan transcurrido más de dos años desde la adjudicación de la concesión, se podrá ofrecer y otorgar la concesión, en la situación que se en- cuentre, al licitador que figure en segundo lugar y, en defecto de éste, se seguirá ofreciendo a los si- guientes por orden de puntuación.
2. En estos casos, será necesario que el nue- vo licitador aporte una declaración responsable de seguir cumpliendo los requisitos exigidos en las bases del concurso.
3. La Ley 17/2003 figura como L17/2003.

CAPÍTULO II

# Procedimiento de otorgamiento de autorizaciones

**Artículo 67.** Inicio.

* 1. El procedimiento para la obtención de una autorización para el ejercicio de la actividad acuí- cola en terrenos que no formen parte del dominio público marítimo-terrestre, se iniciará a instancia de parte interesada.
  2. El interesado deberá dirigir su solicitud al Cabildo Insular correspondiente, en la que tendrá que reflejar los siguientes datos o extremos:

1. Personales:

* Nombre y apellidos o razón social.
* Fotocopia del Documento Nacional de Iden- tidad, para las personas físicas, y Número de Iden- tificación Fiscal, escritura pública de constitución y estatutos, para las personas jurídicas.
* Domicilio.
* Escritura pública que acredite la titularidad de los terrenos donde se vaya ubicar el establecimiento o título que acredite la titularidad de un derecho de disposición sobre los mismos.

1. Técnicos:

* Proyecto técnico con el contenido previsto en el artículo 59, excepto la documentación rela- cionada en los apartados f) e i).
* Los siguientes planos:
* De situación, a escala 1:25.000.
* De emplazamiento, a escala 1:5.000.
* Topográfico del estado actual, escala 1:1.000.
* De planta general.
* De alzado general.
* Estudio de impacto ecológico o ambiental, en los supuestos en que sea exigido por la legisla- ción vigente en la materia.

**Artículo 68.** Tramitación del proyecto.

1. Será preceptiva la emisión de informe téc- nico favorable por la unidad administrativa co- rrespondiente del Cabildo Insular.
2. Emitido el citado informe en sentido favo- rable se recabará, en su caso, la emisión de la co- rrespondiente declaración de impacto ecológico por el órgano ambiental competente en función de la categoría de evaluación necesaria.
3. Se dará trámite de audiencia a los interesa- dos, además de en los supuestos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

(1) La Ley 17/2003 figura como L17/2003.

cuando la propuesta de resolución difiera de lo ini- cialmente solicitado.

**Artículo 69.** Resolución y registro.

1. Dentro del plazo de seis meses desde la pre- sentación de la solicitud, el órgano competente del Cabildo Insular resolverá autorizando o denegando el proyecto presentado. La resolución de autorización deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos:

* Tipo de especies.
* Condiciones medioambientales y sanitarias.
* Capacidad productiva.

1. En los supuestos en que la propuesta de reso- lución introduzca modificaciones al proyecto presentado se pondrán en conocimiento del inte- resado a los efectos de su aceptación dentro de un plazo de cinco días con la advertencia de que de no ser aceptadas se procederá a denegar la solicitud. No obstante, dentro de este mismo plazo el solici- tante podrá presentar alegaciones a las modifica- ciones propuestas, que serán analizadas por el ór- gano competente para la resolución.
2. Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sin que la resolución haya sido no- tificada, la autorización se entenderá concedida por silencio administrativo.
3. Con carácter general, las autorizaciones ten- drán vigencia indefinida.
4. El Cabildo, de oficio, procederá a inscribir la autorización en el Registro de Explotaciones de Acuicultura.

**Artículo 70.** Autorizaciones con fines de in- vestigación.

1. Las solicitudes de autorización para el estable- cimiento de explotaciones acuícolas en el dominio público marítimo-terrestre con fines de investiga- ción o formación se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 17/2003 (1).
2. Las explotaciones para el ejercicio de la activi- dad acuícola con fines de formación o investigación no podrán superar una producción anual de 30 tone- ladas.
3. La vigencia de la autorización se fijará en és- ta en atención al proyecto que se autoriza.

CAPÍTULO III

# Superficie de ocupación Artículo 71. Concepto.

Superficie de ocupación es la zona de dominio público afectada por la explotación acuícola, com- prendiendo no sólo la superficie de mar ocupada por las instalaciones acuícolas, sino la totalidad

del espacio delimitado por las marcas especiales o boyas perimetrales de la explotación.

**Artículo 72.** Prohibición.

1. Dentro de la superficie de ocupación se pro- híbe:
2. El tránsito de todo tipo de embarcaciones ajenas a la explotación acuícola.
3. El vertido al mar o el abandono de cual- quier tipo de residuo sólido.
4. La introducción en las jaulas flotantes de ejemplares capturados en el medio natural. En el supuesto de que se introduzcan de forma acciden- tal, deberán ser devueltos al mar.
5. La alimentación de ejemplares de cetáceos y de tortugas marinas.
6. La limpieza de las redes, que deberá realizar- se en tierra.
7. El uso del “antifouling” que contenga pro- ductos tóxicos.
8. Entre las condiciones de la concesión o au- torización con fines de formación o investigación, se impondrá al beneficiario la de velar por el cum- plimiento de dichas prohibiciones.

CAPÍTULO IV

# Comisión Regional de Acuicultura

1. Coordinar el desarrollo de la actividad acuícola en la Comunidad Autónoma de Canarias, proponiendo las directrices que estime oportunas a los efectos de lograr la gestión integral de todos los recursos.
2. Informar, con carácter previo a su aproba- ción por el Gobierno de Canarias, el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura (1).
3. Proponer al Gobierno de Canarias y al Con- sejero con competencias en la materia la adopción de disposiciones de carácter general.
4. Proponer la modificación del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura (1).
5. Informar sobre los asuntos que le sean some- tidos a consulta por los Cabildos Insulares y por los distintos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 75.** Funcionamiento.

1. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año.

En sesión extraordinaria siempre que, habien- do asuntos urgentes que tratar, lo solicite cual- quiera de sus miembros.

1. El funcionamiento de la Comisión se regirá por las normas de la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los órganos colegiados.

**Artículo 73.** Constitución.

1. Como órgano de coordinación, asesoramien- to y consulta, se constituirá la Comisión Regional de Acuicultura, como órgano colegiado integrado en la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de acuicultura.
2. La Comisión tendrá la siguiente composición:

* Presidente: el Consejero del Gobierno de Ca- narias con competencias en materia de acuicultura.
* Vicepresidente: el titular del Centro Directivo que tenga atribuidas las funciones en materia de acuicultura.
* Dos técnicos, funcionarios del Grupo A, en representación de la Consejería en que esté inte- grada la Comisión.
* Un técnico, funcionario del Grupo A, en re- presentación de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.
* Un representante por cada Cabildo Insular.
* Un secretario, que será un funcionario del Grupo A, de la Consejería en que esté integrada la Comisión.

**Artículo 74.** Funciones.

La Comisión desempeñará las siguientes fun- ciones:

CAPÍTULO V

# Registro de Explotaciones de Acuicultura Artículo 76. Estructura.

1. El Registro de Explotaciones de Acuicultura que se ponga en funcionamiento en cada Cabildo Insular, constará de tres secciones:

* Sección primera, de las concesiones acuícolas.
* Sección segunda, de las autorizaciones acuíco- las para explotaciones en el dominio público marí- timo-terrestre con fines de investigación o formación.
* Sección tercera, de las autorizaciones acuícolas.

1. El soporte documental del Registro, que es- tará informatizado, lo constituye el libro de ins- cripciones, integrado por hojas móviles, foliadas y selladas con anterioridad a su apertura. En la pri- mera hoja de cada uno de sus volúmenes se exten- derá una diligencia fechada en la que se hará cons- tar el número de las que lo componen y que nin- guna de ellas ha sido utilizada.
2. Véase Decreto 102/2018, de 9 de julio, por el que e aprue- ba el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias (D102/2018).
3. Cada autorización y concesión dispondrá de una hoja registral a la que se le asignará una numeración, que será invariable con independen- cia de las modificaciones sobrevenidas.
4. Los asientos se practicarán por orden cro- nológico, debiendo estar exentos de enmiendas o tachaduras. Los errores se salvarán al final de un asiento o mediante otro que cancele el erróneo.

**Artículo 77.** Contenido.

1. En el Registro se inscribirán de oficio por el Cabildo Insular todas las concesiones y autoriza- ciones que se otorguen, así como todas y cada una de las modificaciones de cualquiera de sus ele- mentos o características.

Todas las inscripciones que se efectúen serán comunicadas a la Consejería del Gobierno de Ca- narias con competencias en materia de acuicultura.

1. La primera inscripción será la de inmatri- culación debiendo contener, entre otros, los si- guientes extremos:

* Número de la hoja.
* Titular.
* Ubicación, con indicación del término o tér- minos municipales.
* Superficie ocupada por la explotación.
* Especies y capacidad productiva.
* Tipo de establecimientos acuícolas.

TÍTULO V

**ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO**

CAPÍTULO PRIMERO

# De la flota pesquera

**Artículo 78.** Construcción de embarcaciones pesqueras.

1. La construcción de nuevas embarcaciones pesqueras que hayan de tener su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias requerirá autorización de la Consejería competente en mate- ria de pesca, de conformidad con lo previsto en la normativa básica en la materia y previo informe fa- vorable del ministerio con competencias en materia de pesca. Asimismo, será necesario que junto con la solicitud y el proyecto se acompañe el compromi- so de baja en el Registro de embarcaciones pes- queras, de la embarcación a sustituir, siendo nece- sario aportar la baja cuando ésta sea efectiva.
2. En el procedimiento que se tramite para el otorgamiento de la autorización para la construc- ción de nuevas embarcaciones pesqueras, se ten- drán en cuenta, en el análisis de los proyectos, las siguientes circunstancias:
   1. Las condiciones de vida y de trabajo a bor- do de la tripulación.
   2. El mantenimiento del potencial extractivo de las zonas de pesca, las necesidades de regenera- ción de aquellos que presenten sobreexplotación, así como las posibilidades y perspectivas de pesca en terceros países.
   3. La incorporación de tecnologías que favo- rezcan la pesca selectiva.
   4. La dotación tecnológica con el objeto de favorecer la protección del medio ambiente y el mantenimiento de la calidad de las capturas.
   5. La vinculación socioeconómica del barco al puerto solicitado.
   6. Los programas que desarrolle el Gobierno del Estado para la adaptación del esfuerzo pes- quero al estado de los recursos y a la situación de las pesquerías existentes.
3. Cuando la nueva embarcación vaya a reem- plazar a otra embarcación o embarcaciones proceden- tes de distinto puerto base, serán oídos, además de los interesados, aquellas organizaciones y entidades que se vean afectadas por la incorporación del mismo.

**Artículo 79.** Alcance de la autorización de construcción.

1. La autorización para la construcción de una embarcación no implica un derecho de pesca ili- mitado en la modalidad y zona a la que se destine. En todo caso, el ejercicio de la pesca estará supe- ditado a la obtención de la preceptiva autorización para el ejercicio de la actividad.
2. La autorización determinará, además, el puerto donde la embarcación tendrá su base ofi- cial inicialmente.
3. La autorización para la construcción no con- lleva el derecho a la percepción por parte del ar- mador de ayudas económicas para llevar a cabo la inversión.
4. La autorización será comunicada al intere- sado y a los ministerios competentes en materia de pesca y de fomento.

**Artículo 80.** Mejora y reforma de las embar- caciones.

1. Las mejoras y reformas que se vayan a lle- var a cabo en las embarcaciones pesqueras que tengan establecida su base en puertos de la Comu- nidad Autónoma de Canarias, tendrán que ser pre- viamente autorizadas por el Centro Directivo com- petente de la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, conforme a lo previsto en la normativa bá- sica de aplicación, previo informe favorable del ministerio competente en dicha materia.

La autorización será comunicada al citado mi- nisterio, al de fomento y al interesado.

1. Se entiende por mejora y reforma de una embarcación, tanto las obras en sentido estricto como la incorporación de instalaciones de equi- pos que incidan en su capacidad de pesca, y en particular las siguientes:
2. Las obras que impliquen una mejora de las condiciones de trabajo y de seguridad a bordo.
3. Las obras que impliquen variación de las dimensiones de la embarcación.
4. Los cambios de motor propulsor.
5. La incorporación de instalaciones y equipos que modifiquen la capacidad extractiva de la embar- cación, sus posibilidades de almacenamiento, con- servación y transformación de las capturas a bordo.
6. Las obras y mejoras en la embarcación, di- rigidas al cambio de la modalidad de pesca.

CAPÍTULO II

# Base oficial y registro

**Artículo 81.** Establecimiento y cambio de ba- se oficial.

1. Al margen de lo dispuesto en el artículo 79.2, el establecimiento de la base oficial de una embar- cación pesquera en puertos de la Comunidad Autó- noma de Canarias precisará autorización del Centro Directivo competente de la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, previo informe de la autoridad portuaria competente y de la cofradía de pescadores en cuyo ámbito territorial se encuentre el puerto.
2. El cambio de base entre puertos de la Comu- nidad Autónoma de Canarias precisará, asimismo, de dicha autorización, previo informe, también, de la autoridad portuaria competente y de la cofradía de pescadores en cuyo ámbito territorial se encuentre el puerto de destino de la embarcación pesquera.
3. Para ser autorizados los cambios de base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias el citado Centro Directivo deberá comprobar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 68 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, la adaptación de las capacidades de la flota a las modalidades y zonas de pesca de Canarias.

**Artículo 82.** Registro Oficial de la Flota Pes- quera Canaria.

1. Se crea en la Consejería competente en ma- teria de pesca un Registro Oficial de la Flota Pes- quera Canaria en el que se inscribirán todos los bu- ques y embarcaciones que ejerzan la actividad pes- quera y marisquera y que tengan su base en algún puerto de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La organización, funcionamiento, procedi- miento, efectos y publicidad del Registro se regu- lará reglamentariamente por la Consejería compe- tente en materia de pesca.

CAPÍTULO III

# Medidas de fomento

**Artículo 83.** Objeto de las ayudas y subven- ciones a la flota.

Las intervenciones de la Consejería competen- te en materia de pesca, con la finalidad de la mejo- ra estructural de la flota canaria, se orientarán bási- camente a la consecución de los siguientes objetivos:

1. La sustitución de embarcaciones obsoletas o gravemente deterioradas.
2. La introducción de nuevas tecnologías en los equipos, instalaciones y materiales de construcción de embarcaciones, con la finalidad de minimizar los costes de captura y de mantenimiento de la flota.
3. La racionalización de la actividad con el ob- jeto de incrementar la competitividad y la renta- bilidad de las explotaciones pesqueras.
4. La mejora de las condiciones de vida, de seguridad, habitabilidad y salud en el trabajo a bordo, así como, de la seguridad de las embarca- ciones y su navegación.
5. La mejora de las condiciones y técnicas de manipulación, almacenamiento y conservación, proporcionando una mayor calidad e higiene a los productos a los efectos de obtener una mejora en la producción.
6. El cumplimiento de los programas comuni- tarios, nacionales y canarios en materia de mo- dernización y renovación de la flota.
7. La promoción de la instalación de equipos de control de las operaciones de la pesca.
8. El fomento de la flota artesanal.
9. Impulso de nuevas técnicas que redunden en el incremento del ahorro energético y en la pro- tección y mejora del medio ambiente.

**Artículo 84.** Actuaciones prioritarias.

1. Las acciones de fomento sobre la flota pes- quera canaria se orientarán de modo especial a la renovación y adecuación de la flota artesanal.
2. Asimismo, la Consejería competente en ma- teria de pesca, promoverá la renovación y adecuación de la flota canaria que faene en terceros países.
3. Dicha Consejería apoyará a la flota canaria que se vea afectada por la aplicación de planes es- pecíficos de pesca dirigidos a la recuperación de los

(1) La Ley 17/2003 figura como L17/2003.

recursos, así como por la falta de actividad debida a condiciones técnico-sanitarias.

1. Serán también prioritarias las acciones que se adecuen a los planes y programas plurianuales y sectoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO VI

**DE LAS COFRADÍAS DE PESCADORES**

CAPÍTULO PRIMERO

**Disposiciones generales Artículo 85.** Funciones.

Las cofradías de pescadores ostentan, además de las funciones que les reconoce la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1), las siguientes:

* Velar por el estricto cumplimiento de la nor- mativa vigente en materia de pesca, marisqueo, acuicultura, y de descarga, primera venta y comer- cialización de los recursos marinos, cuando tengan asignados estos servicios.
* Colaborar con la Administración en la elabo- ración de las estadísticas del sector pesquero y ma- risquero.
* Gestionar las zonas y bienes de dominio pú- blico marítimo-terrestre que le fueran concedidas para su aprovechamiento, responsabilizándose de su vigilancia y estado de conservación.
* Adoptar las medidas necesarias para la apli- cación de la política pesquera comunitaria.
* Desarrollar actividades singulares que sean de interés para la actividad extractiva del sector pesquero, realizando obras o prestando servicios, bien directamente o en colaboración con la Administración Pública u otras entidades de cual- quier naturaleza jurídica.
* Las demás que les confieran sus estatutos.

**Artículo 86.** Régimen jurídico.

1. Las cofradías de pescadores en el ejercicio de sus funciones actuarán de conformidad con los principios de legalidad y de transparencia contable.
2. Cuando actúen como órganos de consulta o de colaboración con la Administración, desarrolla- rán funciones administrativas y sujetarán su actua- ción a lo dispuesto en la legislación básica en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
3. Estarán sometidas, en todo caso, a tal régimen las cuestiones relativas a la constitución, funciona- miento y órganos de gobierno de las cofradías, pro- cesos electorales, actos de afiliación y la creación, segregación, disolución y fusión de las cofradías.
4. Por su parte, se regirán por las normas que les sean de aplicación con sometimiento al órgano jurisdiccional competente, la contratación de per- sonal por las cofradías, su actividad patrimonial de carácter mercantil o comercial y todas aquellas cuestiones de naturaleza jurídica distinta a la se- ñalada en el apartado anterior.
5. El régimen disciplinario será el establecido en los estatutos de cada cofradía.

**Artículo 87.** Estatutos.

1. La aprobación del proyecto de Estatutos de cada cofradía requerirá el acuerdo favorable de, al menos, el cincuenta y cinco por ciento de los pro- fesionales legalmente habilitados en el ámbito te- rritorial que se pretenda establecer, en ningún ca- so inferior a quince. Sus modificaciones, en de- fecto de previsión estatutaria, precisarán del voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la junta general. En ambos casos, la aprobación corresponderá a la Consejería del Gobierno de Ca- narias competente en materia de pesca.
2. En los supuestos de modificación de los es- tatutos, la correspondiente propuesta indicará el objeto de la reforma y su justificación, y deberá ir suscrita, indistintamente, por:
3. Dos tercios de los miembros del cabildo.
4. La mitad más uno de los miembros de la junta general.
5. Las tres quintas partes de la totalidad de los miembros de la cofradía.

CAPÍTULO II

# Miembros de las cofradías

**Artículo 88.** Adquisición y pérdida de la con- dición de miembro.

1. Podrán ser miembros de las cofradías todos aquellos profesionales legalmente habilitados, que desarrollen de forma habitual la actividad extrac- tiva pesquera, ya sea como armadores o trabaja- dores, por cuenta propia o ajena, de embarcaciones con base en puertos de su ámbito territorial.
2. La condición de miembro de una cofradía se adquiere, previa solicitud, con el acuerdo de afi- liación del cabildo, integrándose en una de las si- guientes agrupaciones:
3. De trabajadores.
4. De armadores.
5. La afiliación atribuye todos los derechos y obligaciones de los miembros de la cofradía en condiciones de igualdad.
6. La afiliación de los armadores se hará ne- cesariamente a la cofradía en cuyo ámbito territo- rial se encuentre el puerto base en que radique su

embarcación. Si tuviere más de una embarcación, la afiliación se hará en aquella cofradía dentro de cuyo ámbito se encuentre situado el puerto en el que tengan su base la mayoría de las embarcacio- nes y, ante la igualdad de número las que sumen mayor capacidad pesquera.

Respecto a la afiliación de los trabajadores, se seguirá el criterio de la afiliación a la cofradía en cuyo ámbito territorial tenga su base oficial la em- barcación en la que preste servicio.

1. La condición de miembro de una cofradía puede mantenerse en tanto se ejerza la actividad profesional, sin que constituya impedimento al- guno la situación de inactividad o de desempleo ocasional, siempre que se encuentre debidamente inscrito como demandante de empleo, en calidad de trabajador del mar, se halle en situación de inca- pacidad temporal o la inactividad esté motivada por causas estacionales o de paro biológico.

Asimismo, podrán mantener la condición de miembros los que se encuentren en una situación de incapacidad permanente total, siempre que en es- ta situación desarrollen actividades compatibles con la incapacidad dentro del ámbito del sector pesquero o marisquero.

1. Los miembros de la cofradía que alcancen la situación de jubilación o baja definitiva podrán seguir manteniendo su condición de asociado a la entidad en calidad de miembro honorario, aunque no podrán pertenecer a sus órganos de gobierno.

Continuarán, sin embargo, gozando de sus de- rechos y obligaciones en la cofradía aquellos ju- bilados que tengan acreditada la condición de ar- mador propietario de un barco en servicio.

1. La pérdida de la condición de miembro de una cofradía se producirá en los supuestos previs- tos en los respectivos estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1).

**Artículo 89.** Integración.

1. Los miembros de las cofradías de pescadores se integrarán en una de las siguientes agrupaciones:
2. De trabajadores.
3. De armadores.
4. Se integrarán en la agrupación de trabajadores:

* Los trabajadores por cuenta ajena debida- mente enrolados en embarcaciones dedicadas a ac- tividades pesqueras o marisqueras que tengan ba- se en un puerto del ámbito territorial de la cofradía.
* Los trabajadores por cuenta propia que realicen las labores necesarias para la extracción de los re- cursos marinos en el ámbito territorial de la cofradía.

a la actividad pesquera o marisquera que tengan ba- se en un puerto del ámbito territorial de la cofradía.

**Artículo 90.** Derechos.

Son derechos de los miembros de las cofradías:

1. Elegir y ser elegidos para puestos de repre- sentación y dirección dentro de la cofradía y ejercer, si así fuesen designados, dicha representación.
2. Ejercitar acciones e interponer recursos en relación con sus derechos e instar a los órganos de la cofradía al ejercicio de las actuaciones ne- cesarias para la defensa de sus miembros.
3. Participar en todos los actos y reuniones a los que deban ser convocados.
4. Solicitar al cabildo las aclaraciones e informes que crean necesarios sobre el estado de la adminis- tración, patrimonio, funcionamiento y actuaciones de la cofradía, en todo aquello que les pueda afectar.
5. Formular todo tipo de propuestas y resolu- ciones a sus representantes.
6. Utilizar los servicios de la cofradía.
7. Aquellos otros que les confieran los estatutos.

**Artículo 91.** Obligaciones.

Son obligaciones de los miembros de las cofra- días:

1. Actuar conforme a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de régimen interior de la cofradía.
2. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la cofradía.
3. Actuar conforme a los principios de lealtad y buena fe, no obstaculizando el normal funcio- namiento de la cofradía.
4. Las demás que establezcan los respectivos estatutos.

**Artículo 92.** Responsabilidad.

1. El incumplimiento de las obligaciones podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad.
2. Los estatutos deberán recoger en todo caso las infracciones y sanciones, así como el procedi- miento y régimen disciplinario, de acuerdo con la legislación vigente.
3. Las infracciones deberán clasificarse en le- ves, graves y muy graves. Asimismo, en la deter- minación de las sanciones disciplinarias se guardará la debida proporcionalidad entre éstas y la grave- dad de la infracción.
4. No podrá acordarse limitación alguna en los derechos de los miembros sin la instrucción y re- solución del correspondiente expediente discipli-

3. Se integrarán en la agrupación de armadores las personas físicas o jurídicas que realicen una ac-

tividad como armador de embarcaciones dedicadas

1. La Ley 17/2003 figura como [L17/2003.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/41166.pdf)

nario. El expediente se incoará por el patrón mayor y garantizará la audiencia del interesado. La reso- lución corresponderá al cabildo, salvo en el su- puesto establecido en el apartado e) del artículo 98.

**Artículo 93.** Censo de los afiliados.

* 1. Las cofradías de pescadores están obliga- das a llevar un censo de sus miembros en los que se inscribirán todas las personas que adquieran tal condición. La llevanza del censo deberá realizarse en un soporte informático.
  2. En los términos previstos en la legislación vi- gente, todos los miembros de la cofradía tendrán acceso al censo de afiliados.
  3. Las inscripciones en el censo se harán de oficio una vez adquirida la condición de miembro de la co- fradía. Esta inscripción será realizada por el secretario de la cofradía, que será el responsable de su custodia y depósito, incurriendo en responsabilidad ante la co- fradía en el caso de no cumplir con estas obligaciones.
  4. El censo constará de dos secciones:

1. De trabajadores: en esta sección se inscribirá toda persona física que tenga la condición de tra- bajador conforme al artículo 89.2 y en la que ne- cesariamente deberá constar:

* Número de orden o número de socio.
* Fecha de alta y baja.
* Identificación personal en la que constará nom- bre, apellidos y Documento Nacional de Identidad.
* Observaciones.

1. De armadores: en esta sección se inscribirá toda persona física o jurídica que tenga la condición de empresario conforme al artículo 89.3 y en la que necesariamente deberán constar los datos fijados en el punto anterior, debiéndose añadir, en su caso, el nombre, matrícula y folio de las embarcaciones.
   1. Las cofradías de pescadores están obliga- das a actualizar anualmente el censo de afiliados, debiendo exponerse públicamente en el tablón de anuncios de la cofradía por un período de 15 días, previo a su aprobación por la junta general.

Una vez aprobado el censo, éste deberá ser re- mitido al Centro Directivo competente de la Con- sejería del Gobierno de Canarias que tenga atri- buidas las competencias en materia de pesca, en el primer trimestre de cada año natural.

**Artículo 94.** Ámbito territorial.

1. Los ámbitos territoriales de las cofradías de pescadores vendrán determinados en sus estatu- tos, donde deberán concretarse sus límites con re- ferencia a puntos concretos de la línea de costa, sin que puedan coincidir dos cofradías sobre un mismo ámbito territorial.
2. La modificación de sus ámbitos territoriales requerirá el acuerdo de los dos tercios de los ór-

ganos representativos de todas las cofradías afec- tadas y la posterior aprobación de la Consejería competente en materia de pesca. Asimismo, será necesaria la modificación de los estatutos de las cofradías afectadas.

CAPÍTULO III

# Funcionamiento y composición de los órganos rectores

Sección 1ª

**Órganos Artículo 95.** Órganos Rectores.

1. Son órganos rectores de las cofradías la jun- ta general, el cabildo y el patrón mayor.
2. Los órganos rectores tienen las funciones que se les atribuyen en este Reglamento y en los es- tatutos de cada cofradía.
3. Asimismo, ajustarán su actuación a lo dis- puesto en este Reglamento y a sus acuerdos váli- damente adoptados, con sometimiento al princi- pio de legalidad.
4. Los miembros de los órganos serán elegi- dos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración, de- biendo respetarse la paridad de representación en- tre trabajadores y armadores, así como la propor- cionalidad entre los distintos sectores representa- tivos de la producción o modalidades de pesca.

Sección 2ª

**De la Junta General Artículo 96.** Definición.

1. La junta general es el órgano superior de gobierno y decisión de la cofradía, en la que es- tán representados todos los profesionales del sec- tor afiliados a ella.
2. La junta general actúa como órgano de con- trol y supervisión de la actuación de los restantes órganos rectores de la cofradía. Los acuerdos que adopta obligan a la totalidad de los afiliados.

**Artículo 97.** Composición.

1. La junta general está presidida por el patrón mayor, asistido por el vicepatrón mayor y el secre- tario.
2. El número de miembros de la junta general se fijará en los Estatutos de cada cofradía, entre un mínimo de 8 y un máximo de 48 miembros.

**Artículo 98.** Funciones.

Le corresponden a la junta general las siguien- tes funciones:

1. Aprobar y modificar, total o parcialmente, los estatutos y reglamentos internos.
2. Acordar la disolución de los órganos rec- tores y la convocatoria de elecciones, por propia iniciativa o por acuerdo del cabildo.
3. Elegir y destituir al patrón mayor y a los miembros del cabildo.
4. Nombrar y destituir al secretario al que se re- fiere el artículo 114 de este Reglamento.
5. Resolver los expedientes disciplinarios en los supuestos en que la sanción a imponer sea la de pérdida de la condición de miembro.
6. Acordar la modificación de su ámbito terri- torial.
7. Acordar la fusión, disolución o federación.
8. Aprobar el presupuesto anual y sus modifi- caciones cuando éstas, aisladas o conjuntamente, excedan del 10% del total del presupuesto y la li- quidación del presupuesto anterior.
9. Acordar la fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias que sean necesarias para atender a los gastos de la cofradía.
10. Acordar cualquier actuación que compro- meta en más de un 10% los fondos propios de la cofradía reflejados en las cuentas anuales corres- pondientes al ejercicio inmediatamente anterior.
11. Autorizar al patrón mayor para tomar dine- ro a préstamo, concertar avales y demás instru- mentos financieros, firmar convenios, conciertos o acuerdos e interponer recursos y litigios.
12. Aprobar la memoria anual relativa a las activi- dades de la cofradía y su situación socioeconómica.
13. Constituir la sección de organización de la producción.
14. Aprobar la plantilla del personal y la auto- rización para la contratación del personal laboral propio.

ñ) Solicitar y recibir del cabildo la informa- ción oportuna sobre la situación de la cofradía.

1. Decidir sobre aquellas cuestiones de interés que otro órgano rector someta a su consideración.
2. Cualquier otra atribuida en los estatutos.

**Artículo 99.** Reuniones y convocatorias.

1. Las reuniones de la junta general podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se celebrará, al menos, una vez cada seis meses, previa convoca- toria realizada por escrito por el patrón mayor di-

orden del día. La convocatoria deberá remitirse con una antelación mínima de siete días a la fe- cha en que se celebre la junta general.

1. La junta general extraordinaria se celebrará en cualquier momento, cuando el patrón mayor, el cabildo o una cuarta parte de los miembros de la cofradía lo soliciten, debiéndose cursar la convo- catoria con una antelación mínima de 24 horas.

**Artículo 100.** Constitución.

Para la válida constitución de la junta general, a los efectos de adopción de acuerdos, se requeri- rá, en primera convocatoria, la presencia del pa- trón mayor, el secretario, o, en su caso, de quien los sustituya, y de la mitad al menos de sus miembros. No alcanzando este quórum se podrá constituir en segunda convocatoria una hora más tarde con la presencia de un tercio de miembros, el patrón ma- yor y el secretario, o de quienes les sustituyan.

**Artículo 101.** Deliberación y acuerdos.

1. En la junta general las votaciones para la adopción de acuerdos se llevarán a cabo a mano al- zada, salvo en aquellos casos en que dos tercios de sus miembros acuerden la votación secreta.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría sim- ple, excepto los de quórum especiales previstos en la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1) y en este Reglamento.
3. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir, decidirá el voto de calidad del patrón mayor. Acabadas las votaciones, el patrón mayor proclamará el resultado.

**Artículo 102.** Publicidad de los actos y acuerdos.

A efectos de su divulgación, un extracto de los actos y acuerdos de la junta general serán ex- puestos en el tablón de anuncios por un período de quince días desde la fecha de su adopción.

Sección 3ª

**Del Cabildo Artículo 103.** Composición.

El cabildo estará presidido por el patrón mayor y compuesto por un número par de vocales, que se determinará en los Estatutos entre un mínimo de cuatro y un máximo de diez, entre los que necesa- riamente estarán el vicepatrón mayor y el secretario.

rigida a cada uno de los miembros, expresando lu- gar, día y hora en la que se celebrará la reunión

en primera y segunda convocatoria, así como el

1. La Ley 17/2003 figura como L17/2003.

**Artículo 104.** Funciones. Son funciones del cabildo:

* 1. Dirigir y realizar las actividades necesarias para el ejercicio de las facultades atribuidas a la cofradía.
  2. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la junta general.
  3. Velar por el normal funcionamiento de los servicios de la cofradía.
  4. Elaborar y proponer a la junta general el proyecto de presupuesto y sus modificaciones, cuando éstas excedan del 10% de aquél.
  5. Ejecutar el presupuesto y aprobar sus mo- dificaciones cuando no excedan del 10% de aquél.
  6. Acordar cualquier actuación que no com- prometa en más de un 10% los fondos propios de la cofradía reflejados en las cuentas anuales corres- pondientes al ejercicio inmediatamente anterior.
  7. Elaborar la memoria anual relativa a las actividades de la cofradía y a su situación socioeconómica, sometiéndola a la junta general para su aprobación.
  8. Resolver las altas y bajas de sus afiliados.
  9. Elaborar y proponer a la junta general el pro- yecto de estatutos, así como los reglamentos in- ternos que procedan y sus modificaciones.
  10. Resolver los expedientes disciplinarios, sal- vo la imposición de la sanción de pérdida de la condición de miembro.
  11. Proponer a la junta general la disolución de los órganos rectores y la convocatoria de elecciones.
  12. Todas las facultades no atribuidas expresa- mente a los demás órganos de gobierno, las recogi- das en los estatutos y las que le delegue la junta general.

**Artículo 105.** Reuniones y convocatorias.

1. Las reuniones del cabildo pueden ser ordi- narias o extraordinarias.
2. El cabildo se reunirá al menos una vez cada dos meses, previa convocatoria realizada por escrito por el patrón mayor dirigido a cada uno de los miembros, expresando lugar, día y hora en que se celebrará la reunión, en primera y segunda con- vocatoria, así como el orden del día. La convoca- toria deberá remitirse con una antelación mínima de cuatro días a la fecha en que se celebre el cabil- do.
3. Cuando el patrón mayor o la cuarta parte de los miembros del cabildo o de la cofradía lo soliciten, se celebrará en cualquier tiempo una reu- nión extraordinaria del cabildo, debiéndose cur- sar la convocatoria con una antelación mínima de 24 horas para el conocimiento de los asuntos a tratar.

**Artículo 106.** De la constitución.

Para la válida constitución del cabildo, a los efectos de adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del patrón mayor, secretario o, en su ca- so, de quien los sustituya, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

**Artículo 107.** Deliberación y acuerdos.

1. Las votaciones para la adopción de acuerdos se llevarán a cabo en votación a mano alzada, sal- vo en aquellos casos en que dos tercios de los miembros acuerden la votación secreta.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría sim- ple, excepto en los casos que estatutariamente se exija una mayoría cualificada.
3. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir, decidirá el voto de calidad del patrón mayor. Terminadas las votaciones el patrón ma- yor proclamará el resultado y los acuerdos que se adoptaron.

**Artículo 108.** De la publicidad de los acuerdos. A efectos de su divulgación, un extracto de los actos y acuerdos del cabildo serán expuestos en el tablón de anuncios de la cofradía por un período

de quince días desde la fecha de su adopción.

Sección 4ª

**Del Patrón Mayor Artículo 109.** Definición.

El patrón mayor, órgano unipersonal, elegido por la junta general de entre sus miembros, preside ésta y el cabildo, participando en sus reuniones con voz y voto, que será de calidad en caso de empate.

**Artículo 110.** Funciones.

Le corresponde al patrón mayor las siguien- tes funciones:

1. La dirección y gestión de la cofradía.
2. Presidir, dirigir y moderar las reuniones de todos los órganos colegiados de la cofradía.
3. Coordinar la actuación de los miembros del cabildo y demás órganos de la cofradía.
4. Ostentar la representación legal de la co- fradía y representarla en sus relaciones con otras entidades o instituciones.
5. Colaborar con las federaciones en las que se integre la cofradía.
6. Ordenar los pagos previstos en los presu- puestos.
7. Velar por el cumplimiento de la legalidad.
8. Todas aquellas que le sean atribuidas por los estatutos y demás órganos rectores de la co- fradía.

Sección 5ª

**Otros órganos Artículo 111.** Del vicepatrón mayor.

1. El vicepatrón mayor se elige, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1).
2. El vicepatrón mayor, sustituye al patrón ma- yor en los casos de vacante, en tanto no se proceda a una nueva elección de éste, ausencia o enfermedad.

**Artículo 112.** La Asamblea General.

Los estatutos de las cofradías podrán prever la creación de una asamblea general como órgano de carácter informativo y sin facultades decisorias.

Los estatutos que prevean la creación de la asamblea general regularán igualmente el funcio- namiento de la misma que, en todo caso, deberá reunir, al menos una vez al año y bajo la presi- dencia del patrón mayor, a la totalidad de los miem- bros de la cofradía sin sujeción a ninguna regla de paridad o proporcionalidad entre los afiliados.

**Artículo 113.** La Comisión Gestora.

1. La composición de la comisión gestora a la que se refiere el artículo 43 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1), será la siguiente:

* Dos representantes de los trabajadores.
* Dos representantes de los armadores.
* Un miembro de la Federación Provincial res- pectiva, en caso de estar adscrita a la misma.
* Un representante de la Administración auto- nómica, nombrado por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.
* Un Secretario, que será el de la propia cofradía.

1. La comisión gestora designará de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones serán las correspondientes al patrón y vicepatrón mayor.
2. La comisión gestora tendrá como principal objetivo la convocatoria inmediata de elecciones, constituyéndose en comisión electoral y realizan- do todos los trámites administrativos para tal fin.
3. Asimismo, asumirá las funciones de go- bierno y administración que las normas vigentes atribuyan a la junta general y al cabildo de la co- fradía, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se exija quórum especial, salvo autorización ex- presa de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.
4. Cesará la comisión gestora cuando conclu- ya el proceso electoral y tomen posesión los nue-

de cofradías que pudieran encontrarse en la misma situación.

**Artículo 114.** El Secretario.

1. La junta general, a propuesta del cabildo, nombrará un secretario, a quien corresponderá la di- rección de los servicios administrativos y la del personal que preste sus servicios en la cofradía. El cargo de secretario puede recaer en persona que no tenga la condición de miembro de la cofradía, pudiendo ser contratado expresamente a tal efecto.
2. El secretario desarrollará las siguientes fun- ciones:
3. El control y la fiscalización interna de la gestión económica y presupuestaria y la llevanza de la contabilidad, tesorería y recaudación.
4. Actuar como secretario de los órganos de gobierno de la cofradía, de la comisión y de la me- sa electoral, dando fe de los acuerdos adoptados, con voz y voto cuando sea miembro del órgano, y sin voto en caso contrario.
5. Cuantas otras funciones le sean encomen- dadas por los estatutos de la cofradía.

CAPÍTULO IV

# Del régimen electoral de las cofradías

Sección 1ª

**Normas Generales Artículo 115.** Régimen jurídico.

Las elecciones para la constitución o renova- ción de los órganos rectores de las cofradías de pes- cadores en la Comunidad Autónoma de Canarias, se regirán por las disposiciones contenidas en el pre- sente capítulo y, supletoriamente, por lo establecido en los estatutos de cada una de ellas y por las normas vigentes sobre el régimen electoral general.

**Artículo 116.** Elecciones anticipadas. Procederá la celebración de elecciones antici-

padas en los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1).

**Artículo 117.** Convocatoria.

1. Con un mes de antelación a la finalización del mandato de los órganos rectores, la junta ge- neral acordará la celebración de elecciones, ex- cepto en el caso de elecciones anticipadas. En es- te último supuesto el acuerdo se deberá adoptar

vos miembros de los órganos de gobierno.

1. Las normas establecidas en los apartados

precedentes serán de aplicación a las federaciones

(1) La Ley 17/2003 figura como L17/2003.

en el plazo máximo de siete días desde la presen- tación del escrito firmado por los miembros de la cofradía o en la misma reunión donde los dos ter- cios de los miembros de la junta general acuerden anticipar las elecciones.

* 1. Durante el proceso electoral los órganos rec- tores estarán en funciones, pudiendo realizar, úni- camente, actos de mero trámite o de gestión ordi- naria, concluyendo sus mandatos con la toma de posesión de los vocales electos.
  2. En aquellas cofradías donde, transcurrido el plazo de cuatro años, no se convoquen y celebren elecciones, quedará extinguido automáticamente el mandato de los órganos rectores. Por resolución de la Consejería del Gobierno de Canarias com- petente en materia de pesca, se procederá al nom- bramiento de una comisión gestora, con la com- posición, funcionamiento y funciones previstas en el artículo 113.

**Artículo 118.** Electores.

Podrán ser electores las personas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser miembro de la cofradía, estar incluido en el censo electoral y encontrarse al corriente del pago de las obligaciones económicas con la co- fradía.
2. No estar inhabilitado por norma legal, esta- tutaria o resolución firme del órgano competente.

**Artículo 119.** Elegibles.

1. Podrán ser elegibles las personas que, ade- más de reunir la condición de elector, cumplan los siguientes requisitos:
2. Estar al corriente del pago de las obligacio- nes económicas con la cofradía.
3. No estar inhabilitado para el ejercicio de cargo representativo por norma legal, estatutaria o resolución firme del órgano competente.
4. No desempeñar otra actividad profesional principal distinta a la de empresario o trabajador del sector extractivo.
5. No estar en el supuesto contemplado en ar- tículo 88, apartado 6º.
6. La calificación de inelegible recaerá sobre los que no cumplan cualquiera de los requisitos seña- lados en el apartado anterior, el mismo día de la pre- sentación de la candidatura o en cualquier momen- to posterior hasta la celebración de las elecciones.

**Artículo 120.** Sistema electoral.

La elección de los miembros de la junta gene- ral de la cofradía se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes, teniendo en cuenta:

1. Cada elector podrá dar su voto a un núme- ro máximo de vocales atribuidos por la comisión

electoral al sector de producción de la agrupación a la que pertenezca.

1. Serán proclamados electos aquellos candi- datos que obtengan el mayor número de votos, hasta completar el de vocales atribuidos a cada sector de producción de cada agrupación. Los em- pates se resolverán por sorteo.

**Artículo 121.** Listas electorales.

1. Las elecciones para la renovación de los ór- ganos rectores se desarrollarán presentándose dos listas separadas, una para la agrupación de traba- jadores y otra para la agrupación de empresarios.
2. La distribución de vocales entre la agrupa- ción de trabajadores y empresarios respetará, siem- pre que sea posible, la paridad.
3. Cuando una agrupación no cuente con el número suficiente de afiliados para cubrir las va- cantes de vocales, estas plazas se acumularán a la otra agrupación.
4. En cada candidatura de agrupación deberá existir, al menos, un representante por cada sector de la producción integrado en la agrupación, distribu- yéndose por la comisión electoral el número de vo- cales de modo proporcional al número de afiliados con los que cuente cada sector, debiendo constar tal distribución en el plan y normas electorales.

**Artículo 122.** Paralización del proceso elec- toral.

1. La anulación de las elecciones de una agru- pación paralizará el proceso electoral sin invali- dar la elección de la otra agrupación. La anulación se hará mediante resolución motivada dictada por la Consejería del Gobierno de Canarias compe- tente en materia de pesca, ya sea de oficio o en virtud de reclamaciones o recursos presentados por los afiliados.
2. La comisión electoral introducirá en el plan electoral las modificaciones de los plazos que se- an necesarios para continuar el proceso electoral. Rectificadas las irregularidades que hayan moti- vado la paralización del proceso electoral y apro- badas las modificaciones del plan electoral, la ci- tada Consejería ordenará continuar con éste a par- tir del acto que motivó la anulación.

Sección 2ª

**Preparación del Proceso Electoral Artículo 123.** Comisión electoral.

1. Una vez acordada la celebración de elec- ciones, en el plazo máximo de cinco días se cons- tituirá la comisión electoral.
2. La comisión electoral estará formada por un presidente que será el patrón mayor de la cofradía, cuatro vocales y por el secretario de la cofradía. Los vocales serán designados por la junta general de en- tre sus miembros, dos por agrupación, debiendo de- signar el mismo número de suplentes. En caso de empate, el voto del presidente será dirimente.
3. No podrán formar parte de la comisión elec- toral los miembros de la cofradía que se presen- ten como candidatos en alguna de las listas. La aceptación de la condición de miembro de la co- misión electoral implica la renuncia a formar par- te de las candidaturas.
4. En el supuesto de que no se pudiera consti- tuir parcial o totalmente la comisión electoral, la junta general designará los miembros de ésta entre los afiliados de la cofradía.
5. Le compete a la comisión electoral:
6. Elaborar el plan, normas y calendario electoral.
7. Exposición del censo electoral y resolver las reclamaciones respecto de dicho censo.
8. Designar los componentes de la mesa electoral.
9. Aprobar y proclamar las candidaturas y re- solver las reclamaciones sobre éstas.
10. La comisión electoral será la encargada de con- feccionar las papeletas y sobres electorales. Asimismo, la comisión electoral será la encargada de preparar el colegio electoral, las urnas y, en general, toda la or- ganización material del proceso electoral.

**Artículo 124.** Plan y normas

1. La comisión electoral elaborará las normas y el plan electoral en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su constitución y lo someterá a la aprobación del cabildo, quien lo remitirá a la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca para su ratificación, en el plazo de cinco días.
2. La ratificación del plan y normas se comu- nicará al presidente de la comisión electoral. El secretario de la comisión electoral expondrá en el tablón de anuncios el plan y las normas electorales durante todo el proceso electoral, retirándolos cuan- do tomen posesión todos los miembros de los ór- ganos de gobierno de la cofradía.
3. El plan y las normas desarrollarán las di- versas fases del proceso electoral reguladas en el presente capítulo, conteniendo, como mínimo, los siguientes aspectos:
4. Los plazos para el ejercicio del voto por correo.
5. Los plazos para la exposición del censo y la presentación de reclamaciones al mismo.
6. Los plazos para la presentación de candi- daturas y proclamación de éstas.
7. El día de las votaciones, tiempo de dura- ción y lugar.
8. El día de proclamación de candidatos elegi- dos y el de la constitución de los órganos rectores.
9. Los plazos señalados en esta sección po- drán ser modificados por la comisión electoral en el plan electoral de acuerdo con las características de cada cofradía, previa autorización de la Conse- jería competente en materia de pesca. No obstan- te, no se podrán modificar los plazos de presenta- ción y resolución de los recursos contemplados en el presente Reglamento.

**Artículo 125.** Censo electoral.

1. Dentro de los dos días naturales siguientes a la fecha de ratificación del plan, normas y calen- dario electoral, la comisión electoral expondrá, por un período de quince días, el censo de afiliados con derecho a voto elaborado con anterioridad y que deberá ser facilitado por el secretario de la co- fradía. Durante este plazo, los afiliados podrán efectuar reclamaciones sobre su inclusión o ex- clusión.
2. La comisión electoral deberá resolver las reclamaciones en el plazo de dos días contados desde la finalización del período de exposición al público del referido censo. Contra la resolución de las reclamaciones podrá interponerse recurso ante el consejero del Gobierno de Canarias com- petente en materia de pesca, en un plazo de cinco días naturales a partir de la notificación. Una vez resueltas en el plazo máximo de cinco días las re- clamaciones en vía administrativa, el censo de afi- liados con derecho a voto se convertirá en censo electoral.

**Artículo 126.** Voto por correo.

1. En el supuesto de que la cofradía no tuvie- ra regulado en sus estatutos el voto por correo, la comisión electoral hará su propia regulación con sujeción al régimen electoral general.
2. En el plan electoral se especificarán los pla- zos para el ejercicio del voto por correo, dentro de los siguientes límites:
3. El plazo de solicitud del voto por correo se iniciará una vez resueltas las reclamaciones sobre el censo.
4. El plazo para que la comisión electoral re- ciba los votos por correo finalizará 24 horas antes de las votaciones.
5. El voto personal tendrá preferencia y anulará el voto emitido previamente por correo.

**Artículo 127.** Mesa electoral.

1. La comisión electoral designará a los com- ponentes de la mesa electoral y a los suplentes y le notificará la designación, que deberá ser aceptada por escrito.
2. La mesa estará formada por un presidente y cuatro miembros, de los que dos serán los trabaja- dores de mayor y menor edad del censo, y los otros dos, los armadores que reúnan iguales caracterís- ticas, más el secretario de los órganos de gobierno de la cofradía. Asimismo, se designarán dos su- plentes por cada agrupación, que serán los traba- jadores y armadores que sigan en edad a los miem- bros de la mesa.
3. Será nombrado presidente el patrón mayor, siendo dirimente su voto en caso de empate. Se designará como suplente al vicepatrón.
4. En el supuesto de que algún miembro de la mesa electoral se presente como candidato, debe- rá renunciar a formar parte de la mesa, a los efec- tos de designar al primer suplente en su lugar. La aceptación de la condición de miembro de la me- sa implicará la renuncia a ser candidato.
5. La mesa se constituirá el día de la votación una hora antes de la apertura del colegio electoral y será la encargada de dirigir la votación, vigilar su regularidad, realizar el escrutinio y velar por la le- galidad del sufragio. En caso de ausencia o enfer- medad del presidente, lo sustituirá el primer su- plente. En caso de que éste tampoco se persone, lo sustituirá el segundo suplente, y si éste tampo- co se persona, tomará posesión el primer vocal. Los vocales que no se presenten o tomen posesión como presidente serán sustituidos por los suplentes.
6. No podrá constituirse la mesa electoral sin la presencia del presidente y cuatro vocales y el secre- tario. En caso de que no se pueda cumplir este requisito, podrán formar parte de la mesa alguno de los electores que se encuentren en el local, siempre que no sean candidatos.
7. La mesa electoral contará con dos urnas, una para la agrupación de empresarios y una para la agrupación de trabajadores.

**Artículo 128.** Secretario de la comisión y de la mesa electoral.

1. Será secretario de la comisión y de la mesa electoral quien sea el secretario de los órganos de gobierno de la cofradía de pescadores.
2. El secretario citará a los miembros de la co- misión y de la mesa electoral para su constitución, y velará por el control de la legalidad de las ac- tuaciones de ambas, y en particular del proceso electoral en el día de las votaciones.
3. El secretario remitirá a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, en el plazo de tres días, todas las actas que levante la comisión electoral y la mesa electoral. Las actas correspondientes a las votaciones se re- mitirán en un plazo de veinticuatro horas siguien- tes a la celebración de éstas.
4. Las funciones anteriores solamente las podrá desempeñar el secretario de la cofradía, excepto en los casos de enfermedad, ausencia o vacante, en los que podrá ser sustituido en sus funciones por quien sea habilitado por la comisión electoral, dando cuenta de este cambio, en el plazo de vein- ticuatro horas, a la Consejería.

**Artículo 129.** Interventores.

1. Para cada candidato o lista podrá nombrar- se un interventor que deberá ser acreditado como tal por la comisión electoral con una antelación de 48 horas a la celebración de las elecciones. Dicha acreditación deberá presentarse ante la mesa elec- toral.
2. Los interventores podrán asistir a la mesa electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto y ejercer ante ella los derechos in- herentes a su función, debiéndose recoger en acta las alegaciones que formulen.
3. El día de las votaciones los interventores podrán examinar el censo que utilizará la mesa electoral.

Sección 3ª

**Desarrollo del proceso electoral Artículo 130.** Confección de las candidaturas.

1. Las candidaturas para participar en el pro- ceso electoral se presentarán ante la comisión elec- toral dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación del censo electoral definitivo.
2. Las candidaturas para vocal de la junta ge- neral son individuales a efectos de votación y es- crutinio, aunque pueden agruparse en listas a efec- tos de presentación y campaña electoral.
3. El escrito de presentación de cada candida- to deberá expresar claramente el sector de pro- ducción de la agrupación, indicando su nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad.

**Artículo 131.** Proclamación de candidaturas.

1. Terminado el plazo de presentación de candidaturas, la comisión electoral las publicará en el tablón de anuncios de la cofradía y compro- bará, en el plazo de dos días naturales, el cumpli- miento de los requisitos para su proclamación. La comisión, en su caso, comunicará a los candida- tos las irregularidades detectadas, concediendo un plazo de dos días para su subsanación.
2. Recibidas las alegaciones, la comisión resol- verá sobre las mismas en el plazo de dos días natu- rales.
3. Resueltas las alegaciones, la comisión elec- toral procederá a la proclamación de candidatos.

Las candidaturas proclamadas deberán ser objeto de publicación en el tablón de anuncios de la cofradía.

1. En el plazo de cinco días naturales desde la proclamación de candidatos, se podrá interponer re- curso contra el acuerdo de la comisión electoral an- te la Consejería competente en materia de pesca, que resolverá en el plazo de cinco días. A partir de la proclamación definitiva de las candidaturas comen- zará la campaña electoral, que acabará a las cero ho- ras del día inmediatamente anterior a la votación.
2. Si el número de los candidatos presentados coincidiera con el número de miembros a elegir por cada uno de los sectores profesionales no será nece- sario proceder a la elección, siendo proclamados por la comisión electoral miembros de la junta general.
3. De no presentarse candidaturas a vocales de la junta general, se declararán elegibles a todos los miem- bros de la cofradía incluidos en el censo electoral.

**Artículo 132.** Celebración de las elecciones.

1. El día indicado en el plan, que deberá estar comprendido en el plazo de diez días desde la pro- clamación definitiva de candidatos, se celebrará la elección de los miembros de la junta general.
2. Reunida la mesa electoral el día fijado para las votaciones, éstas no podrán iniciarse sin que pre- viamente se levante la oportuna acta de constitución de la mesa, en la que deberán constar sus miembros y la relación nominal de los interventores.
3. La votación durará desde las nueve horas hasta las veinte horas, salvo que en el plan se señale otro horario para facilitar la mayor presencia de votantes. Una vez iniciada no podrá suspenderse, salvo por razones de fuerza mayor, siempre bajo la responsabilidad del presidente de la mesa electoral.
4. En caso de suspensión se levantará la co- rrespondiente acta, que será remitida en el plazo de dos días naturales a la Consejería competente en materia de pesca, proponiéndose por la comisión una nueva fecha de votaciones.
5. El derecho a votar se acreditará por la ins- cripción del elector en el censo electoral. El voto será secreto. Los electores depositarán su voto en la urna correspondiente mediante una papeleta do- blada e introducida en un sobre.
6. El secretario de la mesa electoral anotará los electores que voten, con indicación del número con el que figure el elector en el censo, así como su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o car- net de conducir, cuando se trate de persona física y la representación con la que intenta ejercer su derecho, además, si se trata de una persona jurídica.
7. El presidente de la mesa electoral será el encargado de velar para que la entrada al local de las votaciones sea libre, de mantener el orden en él durante la votación y escrutinio y de asegurar la

libertad de los electores en el local convertido al efecto en colegio electoral.

1. Únicamente tendrán entrada en el local elec- toral los electores, los miembros de las candida- turas así como sus interventores, los notarios re- queridos para dar fe de cualquier extremo de la votación, los agentes de la autoridad requeridos por el presidente de la mesa electoral y el personal de la cofradía expresamente autorizado al efecto por la mesa electoral. Una vez realizada la votación, los electores deberán abandonar el local electoral.
2. El presidente de la mesa electoral, previa con- sulta con el resto de los componentes de la mesa, po- drá expulsar del colegio electoral a cualquier persona que interfiera en la buena marcha de las votaciones.

**Artículo 133.** Escrutinio.

1. Concluido el período señalado para la vota- ción, el presidente de la mesa electoral lo anunciará, introduciendo en la urna, a continuación, los sobres que contengan las papeletas remitidas por correo, previa comprobación de que no ejercitaron el voto personalmente. Finalmente votarán los miembros de la mesa y los interventores, siempre que tengan de- recho, declarándose cerrada la votación.
2. Tras el cierre, comenzará inmediatamente el escrutinio. Concluido el mismo, que no podrá ser interrumpido, se extenderá la oportuna acta, firmada por todos los componentes de la mesa electoral. Los interventores firmarán potestativa- mente, excepto en el caso que quisieran hacer cons- tar en el acta observaciones, debiendo, en este úl- timo caso, firmar obligatoriamente.
3. En el acta figurarán, obligatoriamente, los si- guientes extremos:
4. Número de electores inscritos en el censo.
5. Número de votos emitidos.
6. Votos declarados nulos, en blanco y válidos.
7. Número de votos obtenidos por cada can- didato.
8. Observaciones presentadas ante la mesa electoral sobre la votación y escrutinio por los re- presentantes de las listas, miembros de las candi- daturas, interventores y electores.
9. Resoluciones motivadas de la mesa electo- ral sobre las observaciones presentadas, con los votos particulares si los hubiera.
10. Las actas se entregarán, dentro de los dos días hábiles siguientes, por el secretario de la me- sa electoral a la comisión electoral y a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca. Dichas actas serán expuestas en el tablón de anuncios de la cofradía durante dos días natura- les pudiéndose, en ese plazo presentar reclamación ante la comisión electoral, que resolverá en el pla- zo de dos días. Contra la resolución de la comisión

electoral, dentro de los dos días siguientes a la no- tificación de la misma, cabe recurso ante la Conse- jería, que resolverá en el plazo de cinco días.

Sección 4ª

**Constitución de los órganos rectores Artículo 134.** Proclamación de los miembros

de la junta general.

* 1. Dentro de los seis días naturales siguientes a la resolución de los recursos contra las actas, la comisión electoral proclamará los miembros que formarán parte de la junta general.
  2. Contra el acuerdo de proclamación efec- tuado por la comisión electoral, se podrá interpo- ner, en el plazo de tres días naturales, recurso an- te la Consejería competente en materia de pesca, que resolverá en un plazo de cinco días.

**Artículo 135.** Constitución de la junta general. Los miembros electos de las candidaturas to- marán posesión de sus cargos de vocales de la jun- ta general en la sede de la cofradía, en el plazo de

diez días desde su proclamación.

**Artículo 136.** Elección del patrón mayor, vi- cepatrón mayor y Cabildo.

1. Los candidatos a patrón mayor deberán pre- sentar su candidatura en el plazo de dos días des- de la constitución de la junta general. Dicha can- didatura deberá ir avalada por dos miembros de la junta general, salvo que los estatutos de la cofradía exijan un número distinto de avalistas. Cada vocal sólo podrá avalar la propuesta de un candidato.
2. Al día siguiente de la fecha de finalización de presentación de candidaturas, la comisión elec- toral procederá a la proclamación de candidatos a patrón mayor, exponiendo la relación en el tablón de anuncios, por un plazo de dos días a los efectos de la presentación de reclamaciones ante la comi- sión electoral, que se resolverán en el plazo de dos días. Contra esta resolución, cabrá interponer re- cursos ante la Consejería competente en materia de pesca dentro del plazo de dos días, debiendo resolverse dentro de los cinco días siguientes.
3. La mesa electoral será la misma que la cons- tituida para la elección de vocales de la junta general.
4. A los diez días de la finalización del plazo de presentación de candidaturas se procederá por los vocales de la junta general a la elección del pa- trón mayor, por mayoría simple en primera vuelta. En caso de empate, se repetirán las votaciones en

segunda vuelta; de mantenerse aquél, se resolverá a favor del de mayor antigüedad en la cofradía y, coincidiendo ésta, a favor del de mayor edad.

1. Elegido el patrón mayor, la junta general elegirá, a continuación, de entre sus miembros al vi- cepatrón mayor y a los vocales del cabildo. Será vi- cepatrón mayor, el presidente de la agrupación dis- tinta a aquella que encuadre al patrón mayor.
2. Tras la elección del patrón mayor, del vi- cepatrón y de los vocales del cabildo, se levantará el acta correspondiente por el secretario de la me- sa, exponiéndose en el tablón de anuncios de la cofradía durante dos días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones ante la comisión electoral, que resolverá en el plazo de dos días. Contra esa re- solución, y en el plazo de dos días desde su noti- ficación, cabrá interponer recurso ante la Consejería competente en materia de pesca, que se resolverá en un plazo de cinco días.
3. Resueltos los recursos la comisión electo- ral procederá a la proclamación de patrón mayor y vocales del cabildo en un plazo de dos días natu- rales desde la notificación de las resoluciones.

**Artículo 137.** Toma de posesión del Cabildo, patrón mayor y vicepatrón mayor.

1. Dentro del plazo de dos días desde la pro- clamación prevista en el artículo anterior, se pro- cederá a la toma de posesión de los elegidos patrón mayor, vicepatrón mayor y vocales del cabildo y a la constitución de éste.
2. No obstante, con carácter previo al acto de toma de posesión se pondrán a disposición de los miembros del cabildo entrante los libros de actas de la cofradía correspondientes al mandato electoral inmediatamente anterior, así como los estados fi- nancieros a fecha de la convocatoria del proceso electoral, acompañados de la liquidación del pre- supuesto a dicha fecha.
3. De esta toma de posesión y constitución se levantará la correspondiente acta por el secretario de la comisión electoral, quien las remitirá, junto con toda la documentación del proceso electoral, a la Consejería competente en materia de pesca den- tro del plazo de dos días hábiles siguientes.

**Artículo 138.** Disolución de la comisión elec- toral.

Una vez constituidos todos los órganos de go- bierno de la cofradía, se entenderá disuelta la co- misión electoral, y se levantará acta por su secre- tario en la que haga constar la fecha de la disolu- ción y en la que figurarán las firmas del presiden- te y secretario.

no.

CAPÍTULO V

# De las federaciones (1)

Sección 1ª

# Inscripción y órganos

**Artículo 139.** Funciones de la Junta de Gobier- Son funciones de la junta de Gobierno:

1. Elegir y destituir a los miembros del comi-
2. Los vicepresidentes, en función de su or- den, sustituyen al presidente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
3. El presidente y vicepresidentes serán elegidos por los miembros de la junta de gobierno de entre sus miembros, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El vicepresidente primero deberá pertenecer en todo caso a una agrupación distinta a aquella a la que pertenezca el presidente.

**Artículo 143.** Secretario de la junta de gobier- no de la federación.

té ejecutivo, presidente y vicepresidentes de la fe- deración.

1. Designar al secretario de la federación.
2. Elaborar, aprobar y modificar sus estatutos.
3. Aprobar los presupuestos y fijar las apor- taciones de las cofradías que la integran.
4. Autorizar el establecimiento de convenios con otras entidades.
5. Aprobar los planes anuales de actuación y la memoria anual de las actividades realizadas.
6. Cualquier otra que le venga atribuida por la legalidad vigente y por los propios estatutos de la federación.

**Artículo 140.** Comité ejecutivo.

El comité ejecutivo es el órgano de gestión y administración de la federación, siendo sus com- petencias las que le atribuyan los estatutos de la federación y, residualmente, las no asignadas a otros órganos rectores de la federación.

**Artículo 141.** Funcionamiento de la junta del gobierno y del comité ejecutivo.

La junta de gobierno y el comité ejecutivo ade- cuarán su funcionamiento a lo previsto en las nor- mas reguladoras del funcionamiento de los órganos colegiados, previstas en la legislación básica.

**Artículo 142.** Presidente y vicepresidentes de la federación.

1. El presidente de la federación de cofradías ejerce la representación de la misma y preside sus ór- ganos colegiados, participando en sus reuniones con voz y voto, que será de calidad en caso de empate. Le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados y sus funciones vendrán deter- minadas en los estatutos de la federación.

1. Téngase en cuenta Orden de 4 de junio de 2015, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de creación de la Federación Regional de Cofradías de Pescadores de Canarias (BOC 108, de 8.6.2015).

La junta de gobierno de la federación desig- nará un secretario quien, con voz y sin voto, levan- tará acta de las reuniones de los órganos colegiados de la misma.

Sección 2ª

**Elecciones Artículo 144.** Derecho de sufragio.

* 1. El derecho de sufragio activo corresponde exclusivamente a los patrones mayores y vicepa- trones de todas las cofradías federadas.
  2. Corresponderá el derecho de sufragio pasi- vo a las personas incluidas en el apartado anterior de este mismo artículo que sean proclamadas can- didatas y cumplan los requisitos formulados para ello en los estatutos de la federación.
  3. Carecen de derecho de sufragio:

1. Los inhabilitados para su ejercicio por norma legal o por resolución firme de órgano competente.
2. Los que incumplan los requisitos establecidos para su ejercicio por los estatutos de la Federación.

**Artículo 145.** Formación de la Comisión Elec- toral.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vi- gor de la orden de la convocatoria, que tendrá que dictar la Consejería competente en materia de pes- ca, se constituirá, en cada una de las federaciones de cofradías de pescadores, una comisión electoral que estará constituida por el presidente de la fe- deración, que actuará de presidente, el vicepresi- dente, el secretario de la entidad y cuatro vocales, dos por cada una de las agrupaciones de empre- sarios y de trabajadores, nombrados por y entre los miembros de la junta de gobierno de la res- pectiva federación, cuya misión será elaborar el Plan Electoral del mandato correspondiente, del que dará cuenta al comité ejecutivo de la federación para su remisión a la Consejería competente en materia de pesca, en un plazo máximo de quince dí- as desde la constitución de esta comisión.
2. En todo caso, la celebración de las eleccio- nes a la presidencia y vicepresidencias de las fe-

deraciones de cofradías de pescadores tendrá lugar a partir de los cincuenta días naturales desde la fe- cha límite fijada por la Orden de convocatoria pa- ra la celebración de las elecciones a las federacio- nes, de modo que puedan estar constituidos los ór- ganos rectores de las mismas.

**Artículo 146.** Formación del censo electoral.

* 1. El censo electoral será confeccionado por la omisión electoral y contendrá la inscripción de los patrones mayores y vicepatrones de las res- pectivas cofradías federadas.
  2. La inscripción en el censo electoral de las fe- deraciones es obligatoria para todos los miembros de las juntas de gobierno de las mismas.
  3. En el censo electoral de las federaciones se incluirán el nombre, los apellidos, el número del Documento Nacional de Identidad y la agrupación profesional del inscrito, así como su condición de patrón o vicepatrón mayor, el nombre de la cofra- día a la que representa y la fecha de las eleccio- nes en las que resultó elegido.
  4. El censo electoral de las federaciones se ajustará al modelo aprobado por la Consejería com- petente en materia de pesca.
  5. El censo electoral estará expuesto en el ta- blón de anuncios de la sede de la federación de co- fradías de pescadores con, al menos, quince días de antelación a la celebración de las elecciones y un máximo de treinta y cinco días naturales desde la fecha límite para la celebración de las elecciones a las cofradías señalada por la orden de convocatoria. En los mismos plazos se enviará, franqueado como cer- tificado, urgente y con acuse de recibo, una copia de dicho censo a cada una de las cofradías federadas, para su publicación en sus respectivos tablones de anuncios desde la fecha de recepción de la misma.
  6. Cualquier reclamación o impugnación so- bre la inclusión o exclusión en las listas del censo deberá presentarse ante la comisión electoral en el plazo de tres días desde la recepción en la co- fradía de la copia del censo o, en idéntico plazo, desde la exposición pública del censo en el tablón de anuncios de la federación.

La comisión electoral, en el plazo de tres días, re- solverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que serán notificadas al re- clamante al día siguiente de su adopción y expuestas al público en el tablón de anuncios del domicilio so- cial de la federación desde idéntica fecha.

* 1. Contra las resoluciones de la comisión elec- toral puede interponerse, en el plazo de cinco días desde su notificación, recurso electoral ante la Con- sejería competente en materia de pesca que resolve- rá en el plazo de cinco días desde su presentación.

**Artículo 147.** Presentación de candidaturas.

1. En el plazo de cinco días desde la exposi- ción del censo en el tablón de anuncios de la fede- ración o desde la recepción de copia del mismo en la cofradía de cualquiera de los candidatos que pre- tendan ser inscritos como tales, se remitirán a la comisión electoral los escritos de presentación de candidaturas, que se ajustarán al modelo que apro- bará la Consejería competente en materia de pesca.
2. En los escritos de candidatura se inscribi- rán tres candidatos y se especificará el cargo al que opta cada uno de ellos: presidencia, vicepre- sidencia primera y vicepresidencia segunda, sien- do necesario que entre ellos estén representadas tanto la sección de armadores como la de trabaja- dores. Los escritos de presentación de candidatu- ras deberán expresar claramente el nombre y los apellidos de cada uno de los candidatos incluidos en ellas, su categoría profesional y su condición de patrón o vicepatrón mayor de la cofradía que representa, así como el nombre de esta última.
3. Al escrito de presentación de candidatura debe- rá acompañarse declaración de la aceptación de la candidatura por cada uno de los inscritos, rubricada con la firma al margen de su nombre, así como los docu- mentos acreditativos de su condición de elegibilidad.
4. La comisión electoral confrontará la docu- mentación aportada en el escrito de presentación de candidatura con la copia del acta de constitución de los órganos rectores remitidos por la cofradía de que se trate a la secretaría de la Federación, y, no apreciándose contradicción, procederá a la pro- clamación de candidatos el décimo día anterior a la celebración de la votación.

**Artículo 148.** Formación de la Mesa Electoral.

1. La mesa electoral estará compuesta por un presidente, que será el presidente de la federación, salvo que éste se fuera a presentar a la reelección en cuyo caso será presidente el vocal de mayor edad; por cuatro vocales, de los cuales dos serán los tra- bajadores de mayor y menor edad de la entidad y los otros dos, los armadores que reúnan las mismas ca- racterísticas, y por un secretario, que será el mis- mo que el de la federación. La Consejería compe- tente en materia de pesca deberá estar representada en la mesa electoral a través de dos funcionarios.
2. La comisión electoral notificará su designa- ción a los miembros de la mesa Electoral con, al me- nos, quince días de antelación a la celebración de las elecciones y en el plazo máximo de treinta y cinco días desde la fecha límite señalada por la orden de convocatoria para la celebración de las elecciones en las cofradías.
3. Las funciones y competencias de las mesas electorales serán, dentro de sus respectivos ámbi-

tos, las mismas que las señaladas en las eleccio- nes a las cofradías.

**Artículo 149.** Votación, urnas, actas, papele- tas y sobres electorales, escrutinio, proclamación de electos y documentación electoral.

En lo relativo a la votación, urnas, actas, pa- peletas y sobres electorales, escrutinio, proclama- ción de electos y documentación electoral en las elecciones de las Federaciones, se estará a lo pre- visto para las cofradías de pescadores.

**Artículo 150.** Fórmula electoral.

1. Se atribuirán la presidencia y vicepresiden- cias primera y segunda a los componentes de la candidatura que hubiese obtenido mayor número de votos, accediendo cada uno de ellos al puesto pa- ra el que hubiese sido propuesto.
2. Si se produjese un empate entre las candida- turas más votadas, se repetirá, acto seguido, todo el proceso de votación, en el que sólo participarán aque- llas candidaturas que hubiesen obtenido un empate en el mayor número de votos. Si se produjese el em- pate en la segunda votación, se realizará una tercera, el segundo día a partir de la fecha de celebración de la primera. De persistir el empate, éste se resolverá mediante sorteo, atribuyéndose la presidencia y vi- cepresidencias primera y segunda a los integrantes de la candidatura que hubiese ganado el sorteo.

**Artículo 151.** Constitución de los nuevos órga- nos rectores.

Dentro del plazo de los treinta días naturales si- guientes a la celebración de las elecciones se habrá de proceder a la constitución de los nuevos órganos rectores elegidos, la cual se hará constar en acta, de la que se remitirá copia, en el plazo de los dos días si- guientes a dicho acto de constitución, a la Conse- jería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca y a cada una de las cofradías federadas.

TÍTULO VII

**COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA**

CAPÍTULO PRIMERO

# Disposiciones generales a la comercialización

1. La salubridad e higiene tanto de los pro- ductos como de las infraestructuras, instalaciones y equipamientos de recepción, manipulación, con- servación, expedición y venta.
2. La modernización de los establecimientos de comercialización en origen y en destino, de las instalaciones auxiliares y de las industrias de trans- formación.
3. La calidad de los productos de la pesca me- diante su adecuación a las normas de comercializa- ción que conforman el mercado único de los pro- ductos de la pesca.
4. La participación del sector pesquero y acuíco- la, a través de sus organizaciones, en los procesos y en los procedimientos de venta de la producción.
5. La revalorización de la producción, median- te la normalización e identificación de los produc- tos canarios, sobre todos los procedentes de la pes- ca artesanal de alto valor comercial y su promoción en los mercados.

CAPÍTULO II

# La ordenación y control de la comercializa- ción en origen de los productos de la pesca

**Artículo 153.** La comercialización en origen. En cuanto afecta a la ordenación del sector pesquero, se entiende por comercialización en ori- gen el proceso seguido por los productos de la pes- ca frescos, congelados o transformados a bordo,

que abarca alguna de las siguientes actividades:

1. El desembarco de los productos en un puer- to del litoral de la Comunidad Autónoma de Cana- rias, o su introducción en el territorio de ésta sin ha- ber sido sometidos a primera venta.
2. El transporte hasta un establecimiento au- torizado como mercado en origen.
3. La primera puesta en el mercado de origen y su venta.

**Artículo 154.** Desembarque de los productos pesqueros.

1. El desembarque de los productos de la pes- ca en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias habrá de realizarse en los puertos que se determinen por la Consejería competente en ma- teria de pesca (1).

# de los productos de la pesca

**Artículo 152.** Objetivo.

La regulación y fomento del proceso de comer- cialización de los productos de la pesca tiene como objetivo general la mejora de las condiciones de venta de la producción y en particular las siguientes:

1. Por Orden de 1 de julio de 2002 se determinan los puertos de desembarque de los productos de la pesca en el ámbito te- rritorial de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 92, de 5.7.2002), corregida por Orden de 2 de septiembre de 2002 (B.O.C. 121, de 11.9.2002).
2. El desembarque de productos de la pesca no podrá efectuarse fuera de los muelles destinados a estos tráficos en cada puerto, excepto para los productos congelados o transformados a bordo que podrán ser desembarcados en los lugares autori- zados al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las Auto- ridades Portuarias desde el punto de vista de la or- denación de los tráficos portuarios.
3. En el caso de productos pesqueros congela- dos o transformados a bordo, las Autoridades Por- tuarias comunicarán a la Consejería competente en materia de pesca las cantidades desembarca- das, de acuerdo con los manifiestos de carga.
4. La citada Consejería podrá asimismo auto- rizar, siempre que se garanticen los controles téc- nicos y sanitarios que se establezcan, el desembar- que de los productos de la pesca en puertos o refu- gios tradicionales que por su situación geográfica, ti- po de embarcación o por el reducido volumen de descarga no dispongan de instalaciones aptas para las faenas de atraque y descarga de los buques y em- barcaciones, y adecuadas para la manipulación y conservación de los productos de la pesca, así como de los medios necesarios para un eficiente ejerci- cio de las labores de control de la pesca marítima.

**Artículo 155.** Transporte de los productos pes- queros (1).

1. Los productos de la pesca desembarcados o importados sin transformación, o después de haber si- do transformados a bordo, a su salida del recinto por- tuario o del lugar de recogida y hasta que se efectúe la primera venta, deberán ir acompañados de la do- cumentación exigida por la normativa de aplicación.
2. Las autoridades competentes efectuarán con- troles por muestreo con el fin de comprobar el cumplimiento por los transportistas de la obligación establecida en el apartado anterior.
3. Estarán exentos de la obligación a que se refiere el apartado primero, los transportistas que sustituyan la documentación exigida en el mismo por copia del documento T2M, documento de trans- porte de la Unión Europea, en el que conste el ori- gen de las cantidades transportadas.
4. Asimismo, quedarán exceptuados los pro- ductos pesqueros que se transporten dentro del re- cinto portuario.
   1. Véase Capítulo I de la Orden de 4 de junio de 2002, por la que se determina el contenido y formato de los documentos re- lacionados con la primera venta de los productos pesqueros de- sembarcados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Ca- narias (O4/6/2002a).

**Artículo 156.** Primera venta de los productos pesqueros.

1. La primera venta de productos pesqueros frescos, congelados o transformados a bordo se realizará en las lonjas o establecimientos debida- mente autorizados por la Consejería competente en materia de pesca.
2. La citada Consejería adoptará las medidas ne- cesarias para garantizar el funcionamiento, como mí- nimo, de un establecimiento autorizado en cada isla.
3. El responsable de la explotación de la lonja o del establecimiento autorizado a que se hace re- ferencia en el apartado anterior, deberá expedir en la primera venta una nota de venta que remitirá a la Consejería competente en materia de pesca en el plazo de cuarenta y ocho horas después de la ven- ta, en soporte informático, responsabilizándose aquél, tanto de su expedición y entrega, como de la exactitud de los datos en ella contenidos.
4. En el caso de producirse operaciones comer- ciales con productos de la pesca cuya primera co- mercialización se realice de forma diferente a la es- tablecida en los apartados 1 y 2 del presente artícu- lo, y al objeto de poder retirar los citados productos una vez desembarcados, deberán entregarse previa- mente a la Consejería competente en materia de pesca, los documentos exigidos en el Real Decreto 2.064/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

**Artículo 157.** Contenido y formato de las no- tas de venta.

1. Las notas de venta incluirán, además de los datos que determine la normativa comunitaria y estatal de aplicación, los que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de pesca. Dicha orden establecerá asimismo, el for- mato de las mismas, tanto en impresos normali- zados como en soporte informático (1).
2. Los responsables de la elaboración de las notas de venta recopilarán la información necesa- ria para la expedición de las mismas. La informa- ción susceptible de codificación se cumplimenta- rá utilizando los códigos establecidos en las normas comunitarias.
3. La Consejería competente en materia de pesca conservará una copia de la nota de venta du- rante el período de un año, contado a partir del co- mienzo del año siguiente al registro de los datos que les hayan sido comunicados.

**Artículo 158.** Las declaraciones de recogida.

1. Las declaraciones de recogida se utilizarán cuando los productos pesqueros desembarcados no se pongan a la venta o se destinen a una pues- ta en venta posterior.
2. La responsabilidad de cumplimentar las decla- raciones de recogida corresponde al propietario de los productos pesqueros desembarcados o a su repre- sentante, debiendo constar en las mismas el visto bueno de las lonjas o establecimientos autorizados.
3. Las declaraciones de recogida comprende- rán, además de los datos mínimos que determine la normativa comunitaria y estatal de aplicación, los que se establezcan por orden de la Consejería com- petente en materia de pesca. Dicha orden fijará, asimismo, el formato y el plazo de presentación de las mismas (1).

**Artículo 159.** Control de la comercialización en origen.

1. Durante el proceso de comercialización en ori- gen, los productos de la pesca estarán sometidos a:
2. Controles higiénicos-sanitarios.
3. Las normas comerciales referidas a catego- rías de calidad, calibrado, embalaje, así como el etiquetado de los productos.
4. Controles relativos a las dimensiones de las especies en tamaño y peso, la comercialización de especies capturadas en épocas de veda y demás obligaciones reguladas en la normativa comunita- ria, estatal y autonómica en materia de protección de los recursos pesqueros.
5. La información referida a los datos de pro- ducción y primera venta de productos de la pesca.
6. Como norma general, los productos de la pesca serán sometidos a controles anteriores a tra- vés de las lonjas o establecimientos autorizados.
7. La Consejería competente en materia de pes- ca podrá establecer reglamentariamente los lugares de control de aquellos productos que por dedicarse a la exportación u otras razones justificadas no pa- sen por la lonja u otros establecimientos autorizados.

CAPÍTULO III

# De las lonjas y establecimientos pesqueros

Sección 1ª

**De las autorizaciones (1) Artículo 160.** Régimen de autorización.

La apertura y funcionamiento de las lonjas o establecimientos dedicados a la primera venta de

que se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de otras autorizaciones, concesiones o permisos que corresponda otorgar a otros órganos de las Administraciones Públicas.

**Artículo 161.** Solicitud y documentación.

1. El procedimiento de autorización administra- tiva se iniciará mediante solicitud que los intere- sados deberán dirigir al Centro Directivo corres- pondiente de la Consejería competente en mate- ria de pesca.
2. Toda la documentación a presentar por el interesado habrá de ser documentación original o bien copias que tendrán que ser cotejadas por el personal del Registro.
3. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de pesca.
4. La citada Consejería dictará y notificará la resolución que proceda, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la soli- citud del interesado hubiera tenido entrada en el registro de dicho órgano, entendiéndose estimada la misma si transcurrido dicho plazo no se hubie- se notificado dicha resolución.

**Artículo 162.** Plazo de inicio de la actividad. Concedida la autorización de una lonja o es- tablecimiento, el inicio de las actividades deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, pro- rrogable por causa justificada hasta un plazo má- ximo de tres meses, debiéndose comunicar al ór- gano concedente la fecha de inicio. Transcurrido di-

cho plazo, quedará sin efecto la autorización.

Sección 2ª

**De la extinción de las autorizaciones Artículo 163.** Extinción de la autorización.

1. La autorización otorgada se extinguirá por el cese de actividades o por revocación expresa de la autorización, de acuerdo con lo que se estable- ce en los artículos siguientes.
2. La extinción de la autorización dará lugar a la correspondiente baja en el registro de estable- cimientos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento.

los productos de la pesca desembarcados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias,

así como de aquéllos en los que se preparen, refri- geren, congelen o depositen productos pesqueros para la misma finalidad, se someterá al requisito de autorización administrativa previa, en los términos

1. Véase Capítulo II de la Orden de 4 de junio de 2002, por la que se regula el régimen de autorización administrativa de las lonjas y establecimientos para la primera venta de los pro- ductos pesqueros (O4/6/2002b).

**Artículo 164.** Extinción por cese de actividades.

* 1. La extinción de la autorización por cese de actividades se declarará de oficio, previa audiencia del titular, cuando el mismo haya cesado en sus ac- tividades por un período continuado de seis meses.
  2. La extinción de la autorización podrá acor- darse asimismo a instancia del titular de la lonja o establecimiento.

**Artículo 165.** Extinción por revocación.

1. Procederá la extinción de la autorización por revocación, cuando el establecimiento deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en es- te Reglamento o en la normativa de aplicación.
2. En este caso, se pondrán de manifiesto al ti- tular del establecimiento las deficiencias observadas, a fin de que en el plazo mínimo de diez días, las subsane, con la advertencia de que en el supuesto de incumplimiento, quedará revocada la autorización.

Sección 3ª

# De los libros obligatorios y del Registro de lonjas y otros establecimientos

**Artículo 166.** Libros obligatorios (1).

1. Las lonjas o establecimientos dedicados a la primera venta de productos pesqueros deberán llevar obligatoriamente, además de los exigidos en otras normas especiales que les sean de aplica- ción, los siguientes libros:

* Un libro registro de las operaciones de reco- gida de los productos de la pesca.
* Un libro registro de notas de venta, que será cumplimentado diariamente por orden de expedición.
* Un libro de reclamaciones a disposición de los compradores.

1. Los referidos libros deberán ajustarse al con- tenido mínimo que establezca la Consejería com- petente en materia de pesca y ser diligenciados previamente por la misma (1).

**Artículo 167.** Registro de las lonjas y esta- blecimientos autorizados.

1. En la Consejería competente en materia de pesca se llevará un registro de las lonjas o esta- blecimientos autorizados para la primera venta de

los productos pesqueros, en el que se inscribirán las autorizaciones otorgadas, así como cuantas inci- dencias se produzcan en su actividad.

1. La organización y funcionamiento del cita- do Registro se aprobará por orden de dicha Conse- jería (2).

Sección 4ª

# De la explotación de las lonjas de titularidad pública

**Artículo 168.** Ámbito de actuación.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter gene- ral para las lonjas o establecimientos que se dedi- quen a la primera venta de productos pesqueros, en las lonjas de titularidad pública situadas en los puer- tos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, se deberán realizar las actividades de con- trol del proceso de comercialización en origen, la gestión de las instalaciones de comercialización de la primera venta, la explotación de un servicio comer- cial y aquellas otras operaciones complementarias o vinculadas con las funciones de comercialización y control de los productos de la pesca en fresco.

**Artículo 169.** Concesiones demaniales.

1. La explotación de las instalaciones de las lonjas de titularidad pública situada en los puer- tos de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, se encomendará por la Consejería competente en materia de puertos a la cofradía de pescadores del ámbito territorial del puerto.

En los supuestos en que no exista constituida cofradía en el citado ámbito, así como en el caso de que la cofradía no acepte la explotación en las condiciones propuestas por la Consejería compe- tente en materia de puertos, la gestión de las ins- talaciones será otorgada por la citada Consejería a cualquier persona física o jurídica, pública o pri- vada, de conformidad con los procedimientos pre- vistos en la legislación de patrimonio de la Comu- nidad Autónoma de Canarias.

1. El título administrativo que habilite para la explotación de la lonja podrá autorizar, asimismo, la realización de actividades complementarias pa- ra el sector.
   1. Véase Capítulo II de la Orden de 4 de junio de 2002, por la que se determina el contenido y formato de los documentos re- lacionados con la primera venta de los productos pesqueros de- sembarcados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias (O4/6/2002a).
   2. Véase Capítulo III de la Orden de 4 de junio de 2002, por la que se regula el régimen de autorización administrativa de las lonjas y establecimientos para la primera venta de los pro- ductos pesqueros (O4/6/2002).

**Artículo 170.** Tarifas.

1. Los titulares de la explotación de las lonjas cobrarán a los usuarios del servicio las tarifas que fi- gurarán como anexo al correspondiente título. Las variaciones sobre las citadas tarifas serán de aplica- ción automática, una vez que sean aprobadas en la forma legalmente establecida y notificadas a dichas entidades. Para la aplicación de estas tarifas, el titular de la explotación deberá instalar, a su costa, un sis- tema de contadores que permita el cobro indivi- dualizado a cada uno de los usuarios del servicio.
2. Las tarifas serán recaudadas con carácter previo a la prestación de los servicios de que se trate. A los efectos de documentar los cobros que se realicen por el titular de la explotación, se su- ministrará por la unidad administrativa responsable de la Consejería competente en materia de puertos unos talonarios de recibos numerados y correlati- vos. De cada uno de los recibos señalados existirán tres copias, una de las cuales será entregada al usuario, otra será conservada por el titular y la ter- cera será remitida a la referida unidad con una pe- riodicidad mensual. Asimismo, mensualmente se li- quidará a dicha unidad el porcentaje de los ingre- sos que por aplicación de tales tarifas se determi- ne para cada actuación asignada por la Consejería competente en materia de puertos, a tenor de los es- tudios económicos que al efecto se realicen, previo informe de la Consejería competente en materia de pesca.

CAPÍTULO IV

# Ordenación y control de la comercialización de los productos pesqueros en destino

**Artículo 171.** Actividades comerciales en des- tino.

1. En cuanto afecta al comercio interior, se en- tiende por comercialización en destino el proceso seguido por los productos de la pesca, tras su ex- pedición, una vez realizada la primera venta, o desde inicio del transporte cuando se trate de pro- ductos no sometidos a primera venta en lonja u otros establecimientos autorizados, y que abarca todas o algunas de las siguientes actividades:
2. El transporte y la distribución.
3. El almacenamiento, la manipulación, la
4. La Consejería competente en materia de pesca establecerá un Registro para los estableci- mientos que desarrollen algunas de las actividades contempladas en los epígrafes b) y c) del apartado anterior (1).

**Artículo 172.** Normas de comercialización en destino.

1. Queda prohibido en cualquier lugar la te- nencia de productos de la pesca que tengan una talla inferior a la reglamentaria o hayan sido captu- rados en época prohibida, en cualquier momento del proceso de comercialización, incluso en los supuestos de venta o cesión de pequeñas cantida- des realizadas en el mercado local al detallista o di- rectamente al consumidor.
2. Las tallas mínimas reglamentarias de los productos de la pesca y las épocas de veda serán las establecidas en la normativa comunitaria, nacional o autonómica de protección de los recursos pesque- ros aplicable en las zonas de pesca de las aguas interiores de Canarias.
3. En cualquier caso, queda prohibida la co- mercialización de productos de pesca procedentes de un país comunitario o de un país tercero, con di- mensiones inferiores a las categorías mínimas es- tablecidas en las normas comunitarias de comercia- lización que regulan el calibrado y especie.
4. Queda eximido de las prohibiciones de este artículo el traslado y la tenencia de huevos, esporas e individuos de talla inferior a la reglamentaria o capturados en su época de veda, cuando su destino sea el cultivo, la investigación o la experimenta- ción y se disponga de la preceptiva autorización.

**Artículo 173.** Control de la comercialización en destino.

1. Durante el proceso de comercialización en destino, los productos de la pesca estarán someti- dos a los siguientes controles reglamentarios:
2. Los higiénicos-sanitarios.
3. Los relativos a las dimensiones de las es- pecies en tamaño y peso.
4. Los relativos a la comercialización.
5. Los mercados mayoristas y minorista, las grandes superficies comerciales, los comercios y

transformación y el envasado.

1. La exposición, puesta en venta y venta al

por mayor en mercados mayoristas.

1. La exposición, puesta en venta y venta al por menor, en mercados minoristas y en estableci- mientos de venta al público.
2. El ofrecimiento al consumo en centros de restauración.
3. Por Orden de 10 de noviembre de 2009 se crea el Registro de establecimientos que desarrollan actividades comerciales en destino de almacenamiento, manipulación, transformación, enva- sado, exposición, puesta en venta y venta al por mayor en merca- dos mayoristas de productos de la pesca y de la acuicultura (B.O.C. 229, de 23.11.2009).

pescaderías, y en general todos los establecimien- tos que expongan productos para su venta o que los vendan, deberán cumplir, además de lo esta- blecido en la normativa comunitaria y estatal de aplicación, los siguientes requisitos mínimos:

* 1. Indicarán para cada especie, como mínimo, el origen y el nombre de la zona de captura, la categoría de frescura y calibrado, la denominación comercial y científica de la especie, la forma de obtención y el modo de presentación y tratamiento.
  2. Asimismo, harán figurar de forma y en lugar visible las dimensiones mínimas reglamentarias de las especies expuestas en venta.

1. Los centros de restauración y en general los establecimientos públicos de consumo de pesca- do deberán tener a disposición de los consumido- res información sobre los aspectos contenidos en las dos letras del apartado anterior.

**Artículo 174.** Controles documentales y de identidad.

1. El intercambio comercial de los productos comunitarios de la pesca que hayan sido sometidos a primera venta se ajustará a las siguientes normas:
2. En la documentación que acompañe a los productos constará el centro expedidor, así como las demás especificaciones exigidas por la norma- tiva en vigor.
3. Los moluscos bivalvos vivos y demás in- vertebrados marinos serán envasados y llevarán una marca sanitaria que permitirá identificar, en todo momento del transporte, distribución y en- trega, el detallista y el centro expedidor de proce- dencia, así como aquellas indicaciones establecidas en la normativa vigente que les sea de aplicación.
4. No se permitirá en el territorio de la Comuni- dad Autónoma de Canarias el comercio de pro- ductos comunitarios de la pesca y de la acuicultu- ra expedidos por un centro que no esté autorizado para el intercambio comercial intracomunitario.
5. Además de los requisitos del apartado ante- rior, el intercambio comercial de productos im- portados de países no comunitarios se ajustará a las siguientes normas:
6. No se permitirá el comercio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de pro- ductos importados cuando no conste documental- mente que hayan sido introducidos por un puesto de inspección fronterizo autorizado o un puerto designado en el que hayan sido sometidos a los controles reglamentarios.
7. Los productos importados sometidos a nor- mas comunes de comercialización deberán estar presentados en embalajes con las indicaciones, vi- sibles y perfectamente legibles, que establece la normativa comunitaria en cuanto al país de ori-

gen, la denominación de la especie, la forma de presentación, categoría de frescura y calibrado, fe- cha de expedición y clasificación, peso y datos identificativos del expedidor.

CAPÍTULO V

# Mejora de las condiciones de venta de la producción pesquera

**Artículo 175.** Medidas estructurales.

La Consejería competente en materia de pesca fomentará la realización de inversiones para la me- jora del equipamiento de los puertos pesqueros, así como para la mejora de los establecimientos comerciales, almacenamiento y transformación de los productos de la pesca y la acuicultura.

**Artículo 176.** Mejora de las condiciones de venta de la producción.

1. La Consejería competente en materia de pesca impulsará las iniciativas del sector pesquero tendentes a fomentar la participación de los pro- ductores en el proceso de comercialización con acciones dirigidas a:
2. La promoción de asociaciones de carácter comercial que presenten una oferta conjunta de la producción y sus asociados.
3. La promoción de acuerdos entre las orga- nizaciones del sector extractivo y el sector comer- cial para concentrar la oferta.
4. La consecución de una mayor transparen- cia del proceso de concentración de la oferta, ga- rantizando una información fidedigna y rápida en las transacciones comerciales.
5. La Consejería competente en materia de pesca impulsará las iniciativas del sector pesquero orientadas a ejercer un mayor control y una me- jora de los procesos y procedimientos de venta, con la finalidad de conseguir mayor valor añadido de la producción.
6. Serán prioritarias las iniciativas que tengan alguna de las siguientes finalidades:
7. La gestión de los establecimientos autorizados como mercados de origen y de las instalaciones de primera venta por las organizaciones del sector pes- quero extractivo, y la mejora de su funcionamiento.
8. La mejora de los procedimientos de prime- ra venta de los productos frescos de la pesca.
9. El apoyo a la capacidad financiera de las asociaciones de carácter comercial, para que pue- dan hacerse cargo del servicio comercial de venta de las lonjas y comercializar directamente los pro- ductos de sus asociados.
10. La comercialización de la producción en los grandes establecimientos mayoristas, o direc-

tamente, cuando se trata de productos frescos de la pesca artesanal de alto valor comercial.

**Artículo 177.** Revalorización de la producción. La Consejería competente en materia de pesca,

en el marco de la normativa comunitaria, impulsará estrategias integrales de mejora de la calidad y promoción de los productos canarios de la pesca, con la finalidad de revalorizar la producción, adop- tando las siguientes medidas:

1. Una normalización específica de los pro- ductos de la pesca canaria en el marco de la nor- mativa comunitaria en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de la producción.
2. La comercialización de los productos sobre la necesidad de normalizar la producción y la cua- lificación del personal a bordo y de tierra.
3. La identificación de los productos canarios normalizados, sobre todo de la pesca artesanal, que por sus características y calidad puedan dife- renciarse con distintivos de calidad.
4. El impulso de actuaciones conjuntas de las asociaciones de carácter comercial con los compra- dores en lonja u otros establecimientos y los mayo- ristas en destino, para comercializar los productos ca- narios de la pesca normalizados y diferenciados.
5. El desarrollo de campañas de promoción de los productos canarios de la pesca normalizados y diferenciados.

**Artículo 178.** Promoción de los productos pes- queros.

La Consejería competente en materia de pesca podrá promover campañas de promoción de los pro- ductos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura. Dichas campañas se dirigirán preferentemente:

1. A favorecer el consumo de productos in- frautilizados.
2. A facilitar la comercialización de productos tradicionales y artesanales.
3. A contribuir a la adaptación entre la oferta y la demanda.
4. A divulgar el conocimiento de las produc- ciones autóctonas.
5. A impulsar el desarrollo de las denomina- ciones de calidad.
6. A contribuir a una adecuada información al consumidor acerca de las características de los pro- ductos.

**Artículo 179.** Fomento de la transformación.

1. La Consejería competente en materia de pesca podrá adoptar medidas de fomento de las operaciones de transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.
2. Las medidas de fomento se dirigirán prefe- rentemente hacia:
3. La diversificación de los productos.
4. La mejora de la calidad.
5. La innovación tecnológica.
6. El aprovechamiento de los recursos exce- dentarios o infrautilizados.
7. El desarrollo de profesiones con la colabo- ración del sector extractivo.
8. El aprovechamiento de los subproductos.
9. La reducción del impacto sobre el medio ambiente.

CAPÍTULO VI

# Comercialización de los productos de la acuicultura

**Artículo 180.** Aplicación de las disposiciones relativas a los productos pesqueros.

Serán de aplicación a los productos procedentes de la acuicultura el régimen establecido para los productos pesqueros en los Capítulos precedentes de este Título, en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de la actividad acuícola.

TÍTULO VIII

**DE LA INSPECCIÓN Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

CAPÍTULO PRIMERO

**De la inspección y vigilancia Artículo 181.** Ejercicio de las funciones de

inspección.

1. Las funciones inherentes a la inspección en materia de pesca en aguas interiores y marisqueo corresponderán a la Unidad de Inspección Pesque- ra, siendo ejercidas por los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera. Dicha Unidad estará adscrita al Centro Directivo correspondien- te de la Consejería del Gobierno de Canarias com- petente en materia de pesca.
2. La inspección y control de la actividad acuí- cola corresponderá a los funcionarios de los Cabil- dos Insulares que tengan atribuidas tales funciones. No obstante, dentro del deber de colaboración,

los agentes de inspección pesquera que en el ejer- cicio de sus funciones tuvieran conocimiento de hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia de acuicultura, deberán formular la co- rrespondiente denuncia a los efectos de su posterior remisión al Cabildo Insular correspondiente.

**Artículo 182.** De la Unidad de Inspección Pes- quera.

* 1. Dentro de la Unidad de Inspección Pesquera el personal encargado de las funciones de inspec- ción y vigilancia, se estructura y organiza de forma jerarquizada, bajo la dependencia del jefe de la unidad, de la siguiente manera:

1. Inspector-coordinador.
2. Subinspector de zona.
3. Agente.
   1. Asimismo, forman parte de la citada uni- dad los auxiliares de inspección pesquera, con fun- ciones de colaboración y auxilio a la unidad, entre otras, las relativas al manejo conservación y man- tenimiento de vehículos y embarcaciones, así co- mo aquellas que, relacionadas con las competencias de ordenación e inspección pesquera, marisqueo y acuicultura, les fueran encomendadas.
   2. El ámbito territorial básico de funciona- miento de la Unidad de Inspección se denominará zona, como espacio físico que podrá estar integra- do por el territorio de uno o más municipios y el mar adyacente. En función de las características peculiares de cada territorio insular, la relación de puestos de trabajo de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca, recogerá, en cada momento, un número suficiente de Subinspectores de zonas por isla.
   3. El ámbito territorial de los inspectores-co- ordinadores será el de una o varias islas.

**Artículo 183.** Inspector-coordinador.

Bajo la dependencia directa del jefe de la Unidad de Inspección, el inspector-coordinador, funciona- rio que pertenecerá a cuerpo o escala clasificado en el Grupo B, desarrollará las siguientes funciones:

1. Dirección, coordinación, organización y su- pervisión de los subinspectores de zona y de los agentes, dando las instrucciones precisas para la buena marcha del servicio y transmitiendo a los primeros las directrices que se vayan marcando por la Unidad de Inspección.
2. Informar de las anomalías, incidencias y otras circunstancias acontecidas en su ámbito te- rritorial o sobre las que se solicite informe por la Unidad de Inspección, así como, mensualmente, de la marcha de los servicios encomendados, pro- poniendo, en su caso, las modificaciones que esti- me oportunas en orden a la mejora de los mismos.
3. Remitir diariamente las actas de denuncia de los subinspectores de zona y de los agentes, a la unidad administrativa que tenga encomendada la incoación de los procedimientos sancionadores.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las funciones propias de la unidad.

**Artículo 184.** Subinspector de zona.

Con dependencia del inspector-coordinador, el subinspector de zona, que formará parte del Cuerpo de Agentes de Inspección, desempeñará los cometidos siguientes:

1. Dirección y supervisión de los agentes de su zona, dando las instrucciones precisas para la buena marcha del servicio.
2. Organizar los servicios de su zona, distribu- yendo entre los agentes las tareas a realizar y pro- poniendo al inspector-coordinador los cuadrantes de servicio y, en su caso, los turnos de trabajo.
3. Emitir los informes que le sean solicitados por sus superiores, así como sobre aquellas anoma- lías u otras circunstancias que pudieran acontecer en relación con los servicios prestados en su zona.
4. Remitir diariamente las actas de denuncia propias y las de los agentes, al inspector-coordi- nador del que dependa.
5. Ejercer, en todo momento, las funciones propias del Cuerpo.
6. Cualquier otra que le sea encomendada.

**Artículo 185.** Agentes.

1. Los agentes desarrollarán las funciones pro- pias del Cuerpo de Agentes de Inspección Pesque- ra, recogidas con carácter general en el artículo 64 de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias (1).
2. Asimismo, desempeñarán aquellas otras fun- ciones que relacionadas con la inspección y vigi- lancia en materia de pesca en aguas interiores y marisqueo, les sean encomendadas.

**Artículo 186.** Facultades y deberes de los agentes de inspección pesquera.

Además de los derechos y deberes reconocidos en la legislación de la función pública, los funcio- narios del Cuerpo de Agentes de Inspección Pes- quera, en el ejercicio de sus funciones, son titula- res de las facultades y deberes específicos que a continuación se relacionan:

1. Facultades:

* Gozan de la condición de agente de la auto- ridad, siempre que estén de servicio y debidamente uniformados e identificados.
* Adoptar las medidas necesarias en orden al correcto desempeño de las funciones de inspec- ción, pudiendo, entre otras actuaciones, ordenar la retención de las embarcaciones pesqueras.

d) Proponer a la Unidad de Inspección los cua- drantes de servicio de los subinspectores de zona y

de los agentes de su ámbito territorial.

(1) La Ley 17/2003 figura como [L17/2003.](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/41166.pdf)

* Solicitar y examinar cualquier tipo de docu- mentación exigida por la normativa de aplicación.
* Tomar o sacar muestras, realizar medicio- nes, obtener fotografías o vídeos, confeccionar croquis o planos, previa comunicación in situ al presunto responsable de la infracción.
* Adoptar las medidas provisionales precisas que estimen oportunas y sean proporcionadas al fin que se persiga.
* Levantar actas de inspección.

1. Deberes:

* Usar el uniforme que se determine durante el desarrollo de su jornada laboral, no pudiendo añadirle atuendos u ornamentos ajenos al mismo.
* Llevar y mostrar en toda actuación inspec- tora, la documentación acreditativa de su condi- ción de agente de inspección pesquera.
* Guardar riguroso secreto respecto de la in- formación a que accedan en el ejercicio de sus fun- ciones.
* Tratar a los ciudadanos en general y, a los des- tinatarios de las funciones inspectoras en particular, con el debido respeto y consideración, informándo- les de sus derechos y obligaciones en relación con la pesca en aguas interiores y el marisqueo.
* Cuidar con la debida diligencia, en orden a su adecuada conservación, los bienes y utensilios ads- critos a la Unidad de Inspección Pesquera, así co- mo aquéllos que pudieran ser aprehendidos o in- cautados.

**Artículo 187.** De las actas de inspección.

1. Las actas de inspección se formalizarán en impreso oficial de la Consejería con competencia en materia de pesca, debiendo consignarse los si- guientes extremos:
2. Descripción de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción y lugar de su comi- sión.
3. Datos del presunto responsable y, en su ca- so, de la embarcación.
4. Medidas provisionales adoptadas y bienes aprehendidos o incautados, en los supuestos en que proceda.
5. Identificación y firma del agente actuante y otras actuaciones desarrolladas en el ejercicio de la función inspectora.
6. Del acta levantada, previa firma del presun- to responsable, se entregará una copia a éste. De no ser posible su entrega, o en el supuesto de que se negara a su firma o recepción, se hará constar en el acta.
7. Las actas de inspección tendrán valor pro-

CAPÍTULO II

**Del régimen sancionador Artículo 188.** Procedimiento sancionador.

1. No podrá imponerse sanción administrativa alguna sin que previamente se haya tramitado el correspondiente procedimiento administrativo san- cionador en el que, en todo caso, tendrán que ga- rantizarse los derechos reconocidos al presunto responsable en la legislación de procedimiento ad- ministrativo común.
2. El procedimiento se tramitará de conformi- dad con la normativa estatal reguladora del ejerci- cio de la potestad sancionadora por las Administra- ciones Públicas.

**Artículo 189.** Graduación de las sanciones económicas.

1. A los efectos de la imposición de las sancio- nes económicas previstas en el artículo 76 de la Ley 17/2003 (1), cada una de las cuantías recogi- das en éste en función de la clasificación de la in- fracción se dividirán en tres tramos.
2. La graduación de la sanción económica a imponer se llevará a cabo teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que a con- tinuación se relacionan:
3. Agravantes.

* Perjuicios causados a los recursos pesqueros.
* Beneficio ilícito.
* Intencionalidad.
* Reincidencia, por la comisión en el término de un año de otras infracciones administrativas en materia de pesca, marisqueo, acuicultura, ordena- ción del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca, cuando así haya sido de- clarado por resolución administrativa firme.

1. Atenuantes:

* Colaboración con la labor de los agentes de inspección pesquera.
* Reparación voluntaria de los daños causados.
* Paralización voluntaria de la actividad in- fractora tras la advertencia de los agentes de ins- pección pesquera.

1. Las circunstancias agravantes y atenuantes, a la vista de su concurrencia, o no, y en función de los casos, agravarán o atenuarán la responsa- bilidad, determinando el tramo dentro del cual ha- brá de imponerse la sanción, teniendo en cuenta que la apreciación de unas circunstancias como

batorio respecto de los hechos reflejados en las mismas, siempre que se observen los requisitos es-

tablecidos en el apartado primero de este artículo.

1. La Ley 17/2003 figura como L17/2003.

atenuantes y otras como agravantes hará necesaria su compensación.

1. La no concurrencia de circunstancias ate- nuantes y agravantes o, cuando concurriendo, se- an compensadas unas con otras, determinará que la sanción que se imponga coincida con la mínima del segundo tramo.
2. Dentro de cada tramo, o fracción de éste, la sanción se impondrá en función del grado de concu- rrencia de cada una de las circunstancias a valorar.

**Artículo 190.** Órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de pesca en aguas interiores y marisqueo será ejercida por los siguientes órganos:
2. Centro Directivo correspondiente de la Con- sejería con competencias en materia de pesca: se- rá la competente para la incoación de todos los procedimientos sancionadores, así como para la resolución en los supuestos de infracciones leves y graves.
3. Consejero competente en materia de pesca: le corresponde la resolución de los procedimientos sancionadores incoados por la comisión de in- fracciones muy graves en que la cuantía de la san- ción económica a imponer no exceda de ciento cincuenta mil (150.000) euros.
4. Gobierno de Canarias: resultará competen- te para la resolución en los supuestos de infrac- ciones muy graves en que la cuantía a imponer co- mo sanción exceda de ciento cincuenta mil (150.000) euros.
5. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de acuicultura corresponderá a los órganos de los Cabildos Insulares que la tengan atribuidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Excepciones relativas al uso de las nasas.

Respecto al régimen previsto para el uso de las nasas en el artículo 25 de este Reglamento, se establecen las siguientes excepciones:

1. La profundidad mínima para calar nasas en la isla de Tenerife, se fija en 12 metros.
2. En la isla de Gran Canaria se permite el uso de 75 nasas por embarcación durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Transcurrido este período, y durante otro período de cinco años, se autoriza un número de 60 nasas por embarcación.

Canarias, procediéndose, en el supuesto de que se constaten los efectos perjudiciales sobre dichos re- cursos, a su prohibición absoluta en todas las aguas interiores de Canarias.

1. En la isla de La Palma se autoriza un máxi- mo de 15 nasas por embarcación.

**Segunda.** Comisión Regional de Acuicultura.

1. Dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se constituirá la Comisión Regional de Acuicultura, a cuyos efec- tos, la Consejería del Gobierno de Canarias com- petente en materia de pesca, solicitará de cada Cabildo Insular la designación de un representante.
2. En relación con la percepción de las in- demnizaciones en concepto de asistencia y, en su caso, de las dietas correspondientes, la Comisión se encuadra en la categoría segunda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** Concesiones y autorizaciones acuícolas.

1. Los procedimientos de otorgamiento de con- cesiones y autorizaciones acuícolas, en tanto no sea aprobado el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura (1), serán resueltos atendiendo al con- junto de informes emitidos y demás actuaciones practicadas en el procedimiento.
2. No obstante, la aprobación provisional del Plan determinará la prohibición de iniciar nuevos procedimientos, así como la suspensión de los pro- cedimientos que se encuentren en tramitación, has- ta la aprobación definitiva del Plan.

ANEXO I

ZONAS PROHIBIDAS O HABILITADAS PARA EL USO DE DETERMINADAS ARTES

* 1. NASA PARA PECES

Se prohíbe el uso de la nasa en los siguientes lugares:

1. Aguas interiores de la isla de El Hierro.
2. En Lanzarote, la zona delimitada por la lí- nea imaginaria que, partiendo de Punta Fariones se dirige hacia el Roque del Este, al cual circunda por su parte oriental a una distancia de media milla del mismo, continuando hasta un punto situado a igual distancia al este de Punta Delgada, en Alegranza,

No obstante, dentro del plazo de diez años se- ñalado en el apartado anterior, la Consejería del

Gobierno de Canarias con competencias en mate- ria de pesca, elaborará un estudio técnico sobre los efectos de la nasa en los recursos pesqueros de

* 1. Véase Decreto 102/2018, de 9 de julio, por el que e aprue- ba el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias (D102/2018).

desde donde circunda al norte de dicho islote a la ex- presada distancia de la costa hasta un punto situado al oeste de El Bermejo, en el mismo islote.

1. La Bocaina y parte del norte de Fuerteventura, quedando delimitada la zona de prohibición por la línea que, bordeando la costa noroeste de la isla a una distancia de una milla de la misma, une Punta Pechiguera (Lanzarote) con la Punta Norte del Barranco de Los Molinos, así como la línea que, par- tiendo de Punta Papagayo (Lanzarote), bordea Lobos y la costa noroeste de Fuerteventura a una distancia no inferior a una milla, hasta Punta Montaña Roja.

Asimismo, se suspende temporalmente el uso de la nasa en las aguas interiores de la isla de Fuer- teventura (1).

* 1. TAMBOR

Se prohíbe su uso en las aguas interiores de la isla de Fuerteventura (1).

* 1. PALANGRE

1. Isla de Tenerife:

* Zona de Candelaria: desde Punta del Morro hasta la Ensenada de los Abades (trasmallo, duran- te los meses de febrero a octubre).
* San Andrés (cazonal, los meses de octubre, noviembre y diciembre).

1. Isla de La Palma:

Se autoriza el trasmallo desde el 16 de abril hasta el 14 de octubre en toda la isla salvo en la zo- na que a continuación se señala, donde queda prohibido durante todo el año:

* Zona de Fuencaliente: desde Punta del Hom- bre a Punta del Viento.

4.2. Se suspende temporalmente el uso de la red salemera en la isla de La Palma.

ANEXO II ESPECIES PROHIBIDAS

1. Especies cuya captura está totalmente prohi- bida.

Queda prohibido en las siguientes zonas:

Crustáceos:

Invertebrados

* 1. Aguas interiores de la isla de El Hierro.
  2. Aguas interiores de la isla de Fuerteventura.
  3. ARTES DE ENMALLE

4.1. Se autoriza el uso de los que se especifican para cada zona:

a) Isla de Gran Canaria:

* Zona de Arguineguín: desde Punta Maspalo- mas hasta Playa de la Verga, y a una distancia no inferior a 2 millas desde la costa (cazonal).
* Desde Roque de Gando hasta Punta Jinámar (cazonal).
* Zona de Agaete: desde la baja del Negro has- ta el Molino (cazonal), durante los meses de mayo a septiembre.
* Zona del Norte: desde Punta Cabezo Grande hasta Punta Moreno (cazonal), desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, excepto sábados, do- mingos y festivos.
* Zona del Nordeste: desde el Roque (este de la Isleta) hasta Punta Jinámar (cazonal), desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, excepto sába- dos, domingos y festivos.

Panulinus echinatus Langosta herreña

Palinurus elephas Langosta de antena

Moluscos:

Conus prometheus Cono

Charonia lampas Busio

Charonia variegata Busio

Haliotis coccinea canariensis Oreja de mar. Almeja

del país Patella candei candeioa Lapa majorera Phalium granulatum Busio

Tonna galea Tonel

Tonna maculosa Tonel

Pinna rudis Abanico

Spondylus senegalensis Ostrión

Vertebrados

Peces óseos:

Anguilla anguilla Anguilla Chilomycterus atringa Tamboril espinoso Gaidropsarus guttatus Brota de tierra Gymnothorax bacalladoi Murión atigrado Gymnothorax miliaris Morena de pintitas

(1) El Decreto 87/2010, de 22 de julio, por el que se regula el uso temporal de determinadas artes de trampa en aguas del lito- ral de la isla de Fuertenventura ([D87/](http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/63791.pdf)2010), establece en el pá- rrafo segundo de su Disposición Adicional Única lo siguiente:

“Durante el plazo de aplicación de esta norma se suspenden los efectos del inciso final del apartado 1 (Nasa para peces) y del apar- tado 2 (Tambor) del anexo I del Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, aprobado por Decreto 182/2004, de 21 de diciembre”.

Hippocampus hippocampus Caballito de mar Labrus bergylta Romero Capitán

Lutjanus goreensis Pargo Americano

Sciaena umbra Corvina negra

1. Especies cuya captura se prohíbe con fines comerciales y se autoriza para su uso como car- nada.

Atherina presbyter Guelde